

INDICE

1	METODOLOGÍA DE TRABAJO	6
1.1	Etapas del método científico.....	6
1.1.1	Formulación del problema.....	6
1.1.2	Elaboración de la hipótesis	7
1.1.3	Análisis conceptual o marco teórico.....	7
1.1.4	Selección de variables	7
1.1.5	Construcción de indicadores	8
1.1.6	Recolección de información	8
1.1.7	Procesamiento de la información	9
1.1.8	Análisis de la información.....	9
1.1.9	Verificación de la hipótesis.....	9
1.1.10	Redacción del informe final.....	9
2	SUCESIÓN.....	10
2.1	Definición Jurídica	10
2.2	Definiciones del Código Civil	10
2.3	Formas de aceptación de la herencia:	14
2.3.1	Aceptación pura y simple.	14
2.3.2	Beneficio de inventario (Arts. 1078 al 1099 del Código Civil).	15
2.3.2.1	Efectos del Beneficio de Inventario	15
2.3.2.2	Extinción del Beneficio	16
2.4	Formas de sucesión	17
2.4.1	Sucesión Testamentaria: (Arts. 421 al 427 Código General del Proceso) .	17
2.4.2	Sucesión Intestada.....	31
2.4.2.1	Ordenes de llamamiento	31
2.4.3	Mixta	35
2.5	Institutos generadores de Vocación Sucesoria	36

2.5.1	Derecho de Representación (Arts. 1018 al 1024 del Código Civil).....	36
2.5.2	Derecho de Transmisión (Art. 1040 del Código Civil)	38
2.5.3	Derecho de Sustitución (Arts. 858 al 869 del Código Civil)	38
2.5.4	Acrecimiento (Arts. 1044 al 1050 del Código Civil).....	40
2.6	Herencia Yacente	41
2.6.1	Situaciones generadoras de la yacencia (Art. 1072 del Código Civil)	42
2.6.2	Administración de la herencia yacente: CURADOR	43
2.6.3	Destino de los bienes que hereda el Estado.....	44
2.7	Disolución de Sociedad Conyugal y Unión Concubinaria	44
3	PARTICIÓN de la INDIVISIÓN POST – COMUNITARIA	50
3.1	Definiciones	50
3.2	Diferentes clases de partición:	51
3.3	Concepto de perito	52
3.3.1	Nombramiento del “Contador Partidor”	53
3.3.2	Participación del Contador Público en el proceso judicial	54
	A) Establecimiento Comercial.....	55
	B) Concepto de Empresa	56
	C) Valuación de la Empresa.....	57
	D) Valor llave del Establecimiento Comercial.....	58
3.4	Trámite de la partición judicial	59
3.4.1	Inventario solemne valorizado.....	59
3.4.2	Cancelación del Pasivo	60
3.4.3	Nombramiento del “Contador Partidor”	61
3.5	Tareas del Contador Partidor	62
3.5.1	Formación de Lotes o hijuelas	64
3.5.2	Efectos de la Partición (Arts. 1151 al 1158 del Código Civil).....	64

4	CASOS ANALIZADOS y CONCLUSIONES	67
4.1	Sorteo de peritos	70
4.2	Aceptación del encargo por parte del perito	71
4.3	Lenguaje	72
4.4	Informes	75
4.5	Contacto del perito con las partes involucradas	78
4.6	Establecimiento Comercial	80
4.6.1	Valor llave	82
4.6.2	Inventarios	90
4.7	Bienes en el Exterior	91
4.8	Bienes en nuestro país pertenecientes a un extranjero sin residencia	92
4.9	Casos particulares nombrados por los peritos entrevistados	93
4.9.1	Administración de Fondos de Ahorros Previsionales	93
4.9.2	Donaciones	94
4.9.3	Persona Jurídica está en concurso y la persona física propietaria de la Persona Jurídica fallece	95
4.9.4	Derecho de autor	96
5	CONCLUSIONES GENERALES	97
	ANEXO 1 - PREGUNTAS REALIZADAS A LOS PERITOS	100
	ANEXO 2 - INFORMACIÓN SOBRE LOS PERITOS ENTREVISTADOS	102
	BIBLIOGRAFÍA	103

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos a Dios, por hacer posible que llegáramos a esta instancia en nuestra carrera, quien batalló y nos levantó en este camino angosto y espinado, y nos forjó de esperanzas.

Yo, Yoseline, agradezco en especial y de corazón a mi esposo, amigo, compañero quien fue mi sostén para continuar día a día, ayudándome con su ímpetu a no desmayar, colocando siempre su lado positivo de las cosas y su sentido común, también a mis padres que me formaron en el seno de una familia, con esfuerzo y sacrificio, a mis hermanos, cuñados, sobrinos , a mis suegros y amigos.

Yo, Patricia, agradezco a mis padres, quienes me enseñaron que con esfuerzo, sencillez y honestidad, podemos lograr nuestros objetivos por más lejanos que estos parezcan estar. También al resto de mi familia, y a mis amigos porque a pesar de mis reiteradas ausencias, justificándome con el “tengo que estudiar” han estado siempre alentándome y esa tía que siempre dice “avanti versaglieri che la victoria è nostra”.

Yo, Gabriela, agradezco a mis padres, que con su enorme apoyo y sacrificio hicieron posible éste tan soñado camino, enseñándome que todo con esfuerzo y dedicación se logra, que “cosechas lo que siembras”. Simplemente gracias a vos por estar ahí cuando te necesite, dando siempre el aliento justo para continuar, siendo mi guía, un gran compañero del que aprendí y seguiré aprendiendo.

Las tres agradecemos a la Catedrática Cra. María Cristina Dotta por apoyarnos en este emprendimiento, a nuestro Tutor Cr. Arturo Silveira por su tiempo y dedicación. A todos los peritos Contadores que nos ayudaron con sus experiencias a realizar este trabajo.

Gracias a todos y bendiciones.

ABSTRACTO

A través de este trabajo monográfico se pretende:

- Estudiar las sucesiones, evaluar y comparar distintos casos desarrollados en nuestro país.
- Concluir sobre la suficiencia o insuficiencia de la legislación existente al respecto.
- Realizar aportes sobre el tema para los profesionales que en el futuro actúen en situaciones similares, y
- Confrontar la práctica con la teoría.

Para cumplir con esto, se consultaron materiales de la Cátedra de Actuaciones Periciales de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la Universidad de la República, bibliografía sobre el tema, búsquedas en Internet, Diario Oficial.

Se analizaron sucesiones abiertas en los juzgados de Montevideo, se consultaron Jueces y Actuarios de Juzgados de Familia, se entrevistaron a peritos involucrados en la materia y se analizaron archivos de expedientes de sucesiones; todo esto para extraer las conclusiones del presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO I

1 METODOLOGÍA DE TRABAJO

Un proceso de investigación "...es el proceso que, utilizando el método científico, permite obtener nuevos conocimientos en el campo de la realidad social (investigación pura) o bien estudiar una situación para diagnosticar necesidades y problemas a efectos de aplicar los conocimientos con fines prácticos.¹

1.1 Etapas del método científico

1.1.1 Formulación del problema

Para poder llegar al objetivo de esta instancia, se debe pasar por una fase de exploración, con un diseño de la investigación, el cual puede comprender un trabajo de campo. Es necesario en esta etapa, que el tema sea definido con claridad y precisión, dado que con ella se estructura la idea de la investigación.

Identificado cuál es el problema que motiva la investigación, hay que encontrar los elementos relacionados, ordenarlos según su importancia y compararlos.

En particular, el presente trabajo de investigación surge con la necesidad de interiorizarse en las sucesiones en donde actúa un Contador Público

¹ EZEQUIEL ANDER - EGG, 1962 <http://www.monografias.com/trabajos24/metodo-cientifico>.

como perito, analizando si la práctica sigue el mismo sendero que la teoría.

1.1.2 Elaboración de la hipótesis

Las hipótesis son tentativas de explicación de los fenómenos a estudiar, que se formulan al comienzo de una investigación, mediante una suposición o conjetura verosímil, verificada por la comprobación de los hechos.

Luego de identificar el Problema Científico, es necesario procesarlo, para obtener la hipótesis, que enuncia los elementos a tener en cuenta en el resto de la investigación. La hipótesis motivadora de esta investigación es: La práctica no siempre sigue el mismo sendero que la teoría en la participación del Contador Público como Perito en la Sucesiones Judiciales.

1.1.3 Análisis conceptual o marco teórico

Se busca dar sentido teórico a la hipótesis. La hipótesis suministra los conceptos y juicios a analizar, orientando el sentido con el que se realiza el análisis.

1.1.4 Selección de variables

La variable es una propiedad o característica observable en un objeto de estudio, que puede adoptar o adquirir diversos valores y esta variación es susceptible de medirse.

En la investigación en concreto, las variables están dadas por los casos prácticos realizados por los peritos en la órbita judicial.

1.1.5 Construcción de indicadores

Los indicadores son aquellos parámetros a fijar, los cuales conforman medidores, que constituyen una herramienta a utilizar, para identificar lo que se estudia de la realidad; son puntos de contacto.

1.1.6 Recolección de información

Es la instancia más compleja de la investigación. Existen varios métodos de recolección de datos: observación, preguntas, entrevistas, cuestionarios, estadísticas y publicaciones especializadas. En general, resulta insuficiente, utilizar un sólo medio para la recolección, de los enumerados anteriormente. La mejor información, se puede llegar a obtener, combinando varios de estos métodos o todos ellos.

En esta investigación, se realizan entrevistas a peritos, lecturas de publicaciones especializadas y observación de los expedientes en los juzgados.

La entrevista: constituye la herramienta de análisis, que se practica, con actores de distintas áreas y jerarquías. Consiste, en una conversación, basada en preguntas previamente definidas y simples, de manera que capten la atención del entrevistado y a su vez, se obtenga la mayor cantidad de datos posibles.

La observación, se centra en la utilización de los sentidos. En nuestro caso se asiste a los juzgados, se recaba la información acerca de los expedientes analizando las solicitudes hechas por los Jueces, a los peritos involucrados.

1.1.7 Procesamiento de la información

Los datos que se han logrado recopilar, se deben ordenar de forma tal, que se conviertan en información lo suficientemente útil. Para lo cual es necesario, ordenarlos, clasificarlos y sistematizarlos.

1.1.8 Análisis de la información

En una primera sub-etapa, es necesaria la valoración de las variables y luego realizar un cruzamiento entre ellas.

1.1.9 Verificación de la hipótesis

Esta etapa, se debe desarrollar con cierta rigurosidad, ya que se debe determinar bajo qué circunstancias se va a dar por válida la hipótesis.

1.1.10 Redacción del informe final

El cuerpo del informe, incluye el planteo del problema, el contexto en el que se desarrolla la información, los principales conceptos utilizados, su limitación y su estructura, es decir, los capítulos en que se presenta.

Además, cuenta con la referencia del marco teórico, mediante el uso de citas bibliográficas y con los conceptos más importantes.

Por último, se presentan los resultados, es decir los datos extraídos y su análisis. Mediante la conclusión se resume todo lo realizado.

CAPITULO II

2 SUCESIÓN

Para la elaboración de este trabajo de investigación, se considera necesario desarrollar el marco teórico sobre los puntos más importantes del Derecho Sucesorio, para poder así contrastarlos con la práctica.

2.1 Definición Jurídica

“Acto por el cual una persona física o jurídica ocupa el lugar de otra por acto entre vivos o por causa de muerte (herencia)”. Es un modo de adquirir el dominio a título universal. Por testamento o legado, se adquiere a título singular.²

La misma está regulada por los Arts. 776 y siguientes, Art. 1123 del Código Civil y en lo que concierne al proceso sucesorio, se reglamenta en el Código General del Proceso en los Arts. 407 al 438.

2.2 Definiciones del Código Civil

Art. 776 inciso 1 del Código Civil: “La sucesión o herencia, modo universal de adquirir, es la acción de suceder al difunto y representarle en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”

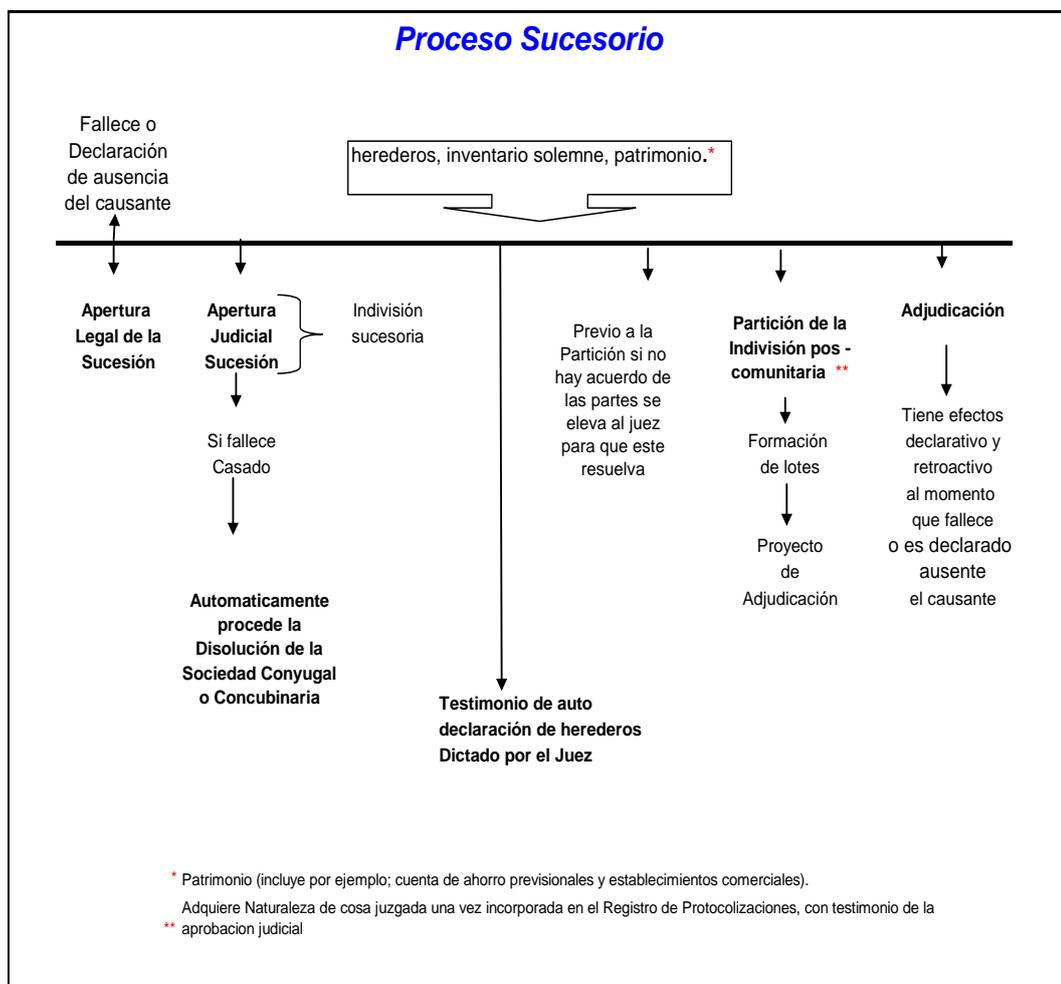
Herederero: Art. 776 inciso 2: “Se llama herederero el que sucede en esos derechos y obligaciones”.

Herencia: es la masa de bienes, derechos que deja una persona después de su muerte, deducidas las obligaciones que no se extinguen con la muerte, (Art. 777 del Código Civil).

² NICOLIELLO, N. (1995) Diccionario Jurídico, Montevideo: BdeF.

Esquema de las posibles etapas del proceso sucesorio

Corresponde abrir una sucesión cuando una persona fallece, o se ausenta por un período de cuatro años sin tener noticias de su existencia, previo juicio y sentencia judicial que declare la ausencia (Arts. 50 al 80 del Código Civil, ley N° 17.894). El difunto o declarado ausente transmite todo su patrimonio (herencia), pasando a los herederos, lo que el fallecido estableció por testamento y a falta de éste, lo que determine la ley. El Patrimonio del causante, pasa hacer parte de una sociedad indivisa.



Según el Art. 407.2 del Código General del Proceso: “Podrán promover el proceso sucesorio aquel que justifique un interés legítimo, para ello”.

Dicho proceso determinará: (Art. 408 Código General del Proceso)

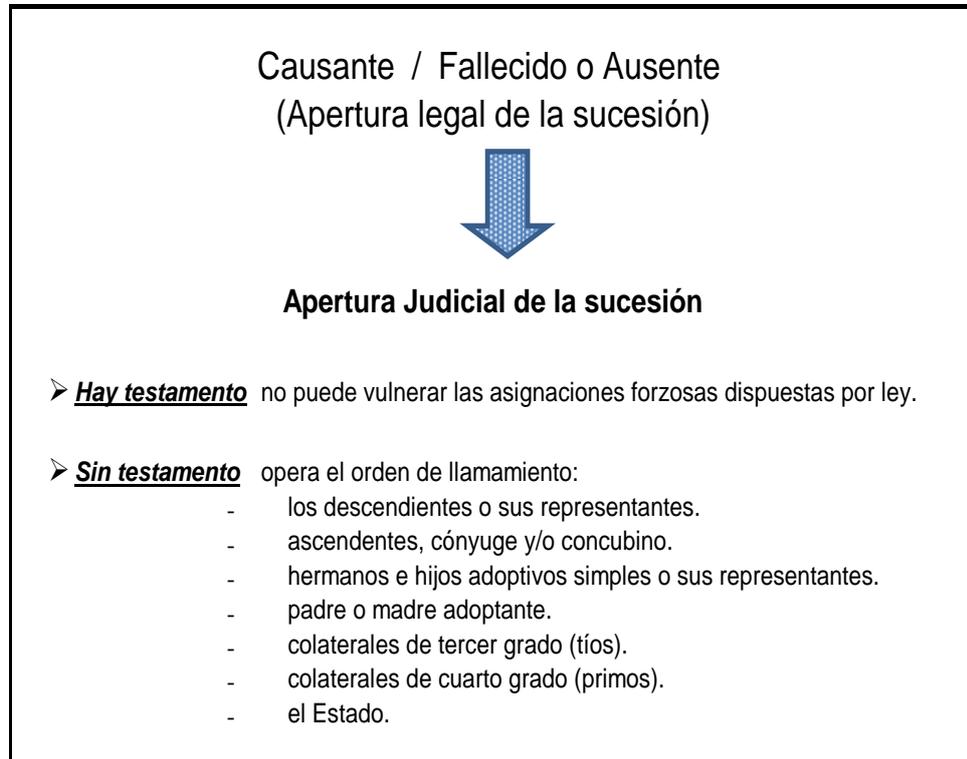
- El fallecimiento del causante o su ausencia.
- La relación del Patrimonio del causante.
- Y si se acordó la partición de la herencia.

La desventaja que tiene el no abrir una sucesión es, no tener certeza de quienes son los herederos (propietarios), ni de los bienes sobre los cuales recae. El proceso sucesorio permite, realizar la partición, o en su falta, si se quiere por ejemplo, enajenar o hipotecar un bien inmueble perteneciente a la herencia. Sólo podrá transmitir la propiedad de dichos bienes, los dueños declarados herederos una vez finalizado el proceso sucesorio.

Al iniciar una sucesión se debe analizar:

- a) si hay testamento,
- b) qué personas y derechos figuran en el testamento y
- c) aquellas personas que heredan según la ley, en caso de no existir testamento. En el primer orden, descendientes o sus representantes; en el segundo orden, ascendientes, cónyuge, concubino; en el tercer orden, hermanos e hijos adoptivos simples o sus representantes; en el cuarto orden, padre o madre adoptante; en el quinto orden, colaterales de tercer grado (tíos); en el sexto

orden, colaterales de cuarto orden (primos); y por último, en el séptimo orden, el Estado.



Asimismo, deberá hacerse una relación de los bienes y deudas del causante, para finalmente obtener una resolución del juez; donde declare los herederos y los bienes hereditarios. Dicha resolución es llamada certificado de resultancia de autos; la cual se inscribe en Registro Público si hay bienes inscribibles.

Finalmente, se realizará la partición y luego la adjudicación. Aprobada la partición se procederá a entregar a cada interesado su hijuela, así como los títulos de propiedad respectivos, con constancia de la adjudicación.

Ahora bien, si el causante fallece casado, es necesario tener en cuenta, que la muerte pone fin a la sociedad conyugal, originándose lo que se llama indivisión post comunitaria, se tendrá que liquidar la sociedad conyugal, pues de ello depende que el supérstite tenga, o no determinados derechos sucesorios, como lo es el caso de la porción conyugal.

2.3 Formas de aceptación de la herencia:

Detallamos a continuación, las formas que tienen los herederos de aceptación de la herencia.

“La herencia puede ser aceptada, pura y simplemente o a beneficio de inventario”; esto lo establece nuestro Código Civil en su Art. 1061.

2.3.1. Aceptación pura y simple.³

Efectos de la Aceptación pura y simple:

- 1) Responsabilidad: el heredero responde “ultra vires hereditatis”, (más allá de la propia herencia), con sus propios bienes.
- 2) Confusión: el patrimonio del heredero se confunde con el del causante formando un solo patrimonio.

³ VAZ FERREIRA, E. (1984) Tratado de las Sucesiones (R) T.1 V.1 - La Sucesión - El Testamento, Montevideo: FCU

2.3.2. Beneficio de inventario (Arts. 1078 al 1099 del Código Civil).

El beneficio de inventario es una declaración de voluntad, un derecho que tiene todo heredero, proporcionándole el medio de limitar su responsabilidad al activo sucesorio.

Es decir, es un derecho que adquiere todo heredero, salvo que haya aceptado la herencia, en forma expresa o tácita pura y simplemente, o por que la ley lo priva (como sanción por alguna culpa).

Así el heredero se considera titular de dos patrimonios, uno integrado por sus propios bienes y deudas, y el otro por la herencia; no existiendo confusión de patrimonios.

2.3.2.1. Efectos del Beneficio de Inventario

- Limitar la responsabilidad como heredero, pues ésta sólo alcanza al valor de los bienes de la herencia, (Art. 1092 del Código Civil).
- Limitar la titularidad de la herencia a los bienes que la componen, sin confundir con los propios del heredero, (Art. 1057 del Código Civil).
- Si existen deudas en la herencia, éstas se pagan según el orden en que consten y después se reparten los bienes y derechos remanentes a los herederos, (Art. 1097 del Código Civil).

Todo heredero puede usar este instituto, pero **existen casos en que la ley lo impone, ya sea:**

➤ **Por protección:**

- Al menor habilitado o emancipado civil o por matrimonio, (Arts. 1055 y 283, 307 del Código Civil).
- A los menores o incapaces sujetos a tutela o curatela, (Arts. 1056 y 400, 412 del Código Civil).
- Menores sujetos a patria potestad, (Art. 1057 del Código Civil).
- El Fisco y las Personas jurídicas, públicas o privadas, (Art. 1059 del Código Civil).
- Al cónyuge en los casos de administración extraordinaria, (Art. 1991 del Código Civil).
- Al heredero ausente, (Arts. 1071 y 75, 52,53 Código Civil).

➤ **Por divergencias ente los herederos:** si existen varios herederos y no se ponen de acuerdo sobre la aceptación de la herencia, entonces, aceptarán los que quieran y los que no repudiarán; pero los que acepten lo harán a beneficio de inventario, (Art. 1073 del Código Civil).

2.3.2.2. Extinción del Beneficio ⁴

Se puede renunciar en forma:

- **Expresa:** mediante escritura pública o privada por aplicación del Art. 1063 del Código Civil.
- **Tácita:** si ejecuta un acto que supone su intención de aceptar pura y simplemente. Ejemplo; cuando no se cumplen las formalidades del Art. 1096 del Código Civil.

⁴ VAZ FERREIRA, E. (1984) Tratado de las Sucesiones (R) T.7 Pago de las Deudas y Cargas Hereditarias. Beneficio de Inventario y de Separación, Montevideo: FCU

No puede renunciar al beneficio de inventario, aquél que la ley le impone aceptarlo (por protección o por divergencias). El heredero que renuncia al beneficio, sigue siendo heredero puro y simple, ya que, no se puede renunciar a la herencia después de haber aceptado beneficiariamente.

2.4 Formas de sucesión

2.4.1 Sucesión Testamentaria: (Arts. 421 al 427 Código General del Proceso)

De acuerdo al Art. 421 del Código General del Proceso; “corresponde el proceso sucesorio testamentario cuando medie testamento otorgado de acuerdo con las formas establecidas por la ley”. En los Arts. 779 al 1010 del Código Civil, se legisla al respecto.

2.4.1.1 Testamento ⁵

Testamento (del latín testatío mentís, que significa "testimonio de la voluntad"), es un acto jurídico por el cual una persona, conforme a las leyes, dispone de todo o parte de sus bienes, para después de su muerte, sin perjuicio de poder contener asimismo disposiciones ajenas a lo patrimonial.

El testador puede disponer, a título universal o de herencia y a título particular o de legado, (Art. 853 del Código Civil).

La expresión testamento, designa no sólo al acto jurídico, sino también al documento o documentos; en el caso del testamento cerrado (la cubierta

⁵ CAROZZI FAILDE, E. (2010). Manual de Derecho Sucesorio. T.I, 2ª. Edición, Montevideo, FCU.

y el pliego interno que ella contiene), en que el referido acto jurídico se instrumenta.

El testamento, es siempre escrito (Art. 792 del Código Civil), y debe ser firmado por el testador. Nuestro ordenamiento jurídico no admite el testamento ológrafo, aquél que otorga el testador de puño y letra en forma privada, sin intervención de escribano ni testigos.

El testamento posee:

- Requisitos internos:
 - 1) Capacidad de testar.
 - 2) Voluntad del testador exenta de vicios.
- Requisitos externos:
 - 1) Solemnidades que debe cumplir el testamento según su clase.

2.4.1.2 Formas de Testamento ⁶

Según el Art. 791 del Código Civil, puede ser:

- a) **Testamento menos solemne o especial:** aquel que al otorgarse omite ciertas solemnidades, bajo circunstancias legalmente previstas; por ejemplo los otorgados en:
 - el mar, (Arts. 817 al 825 del Código Civil),
 - tiempo de guerra por militares o por los demás individuos empleados en tropas, así como por prisioneros o rehenes, (Arts. 813 al 816 del Código Civil),

⁶ CAROZZI FAILDE, E. (2010). Manual de Derecho Sucesorio. T. I, 2ª. Edición, Montevideo, FCU.

- ciudad incomunicada por peste o por cualquier otra enfermedad contagiosa; y el otorgado por aquella persona que por efecto de un ataque o de un accidente repentino, se hallare en peligro inminente de vida, (Art. 811 del Código Civil),
- por otorgado en país extranjero, (Arts. 826 y 827 del Código Civil).

Estos deben ser hechos por escrito y requieren la existencia de testigos. Todos caducan si el testador sobreviviere al plazo de 180 días desde que cese la causa que impide el otorgamiento de testamento solemne, sin haber sido solemnizado.

- b) **Testamento solemne:** aquel que cumple con todas las formalidades que la ley exige.

Puede ser abierto o cerrado; pero en ambos casos se requiere la intervención del escribano; éste al igual que los testigos y el testador, deben firmar el mismo.

b. 1) Testamento abierto (Arts. 793 al 800 del Código Civil): en éste, el testador, persona que dispone de sus bienes, hace saber su voluntad al escribano y a tres testigos.

La lectura del testamento que el escribano hace en presencia del testador y de los testigos, es un requisito de validez no documental, del cual el escribano debe dejar expresa constancia “unidad de acto”, (Art. 792 inciso 2º del Código Civil).

b. 2) Testamento cerrado (Arts. 801 al 808 Código Civil): en éste, no es necesario que el Escribano y los testigos conozcan la voluntad del testador. Pero si requiere la intervención preceptiva de

cinco testigos (de los cuales tres puedan firmar) y un Escribano Público.

Por testamento cerrado, se entiende comúnmente no sólo el acto jurídico, sino también los documentos en el que éste se instrumenta, el pliego que contiene las disposiciones de última voluntad del testador y la cubierta o sobrescrito que levanta el escribano envolviendo el referido pliego. Se distinguen dos etapas para su perfeccionamiento:

- **Elaboración:** en la cual el testador u otra persona: su escribano, abogado, familiar o amigo, redacta el pliego que contiene su última voluntad.
- **Otorgamiento:** luego de elaborado el testador entrega el pliego cerrado y sellado al escribano en presencia de cinco testigos, y éste labra un acta “cubierta que mantiene resguardado el pliego”, la cual es firmada por testador, testigos y escribano.

Al fallecer el testador, o al ser declarado ausente, (hipótesis de apertura legal de la sucesión), se requiere la apertura judicial del mismo, a diferencia de lo que sucede con el testamento abierto, que al hallarse extendido en escritura pública, no requiere la realización de ninguna diligencia judicial, (Art. 800 del Código Civil).

Dicha apertura judicial tiene por finalidad garantizar a los interesados que el testamento que se abre, es el que el testador entregó. Dicha apertura puede ser solicitada por cualquiera de los interesados o por el Ministerio público, como asimismo por el

presunto albacea, y debe ser efectuada conforme a lo dispuesto por los Arts. 425 y siguientes del Código General del Proceso.

Hechas las diligencias pertinentes, el juez entrega el testamento al escribano designado por la mayoría, o en su defecto, al que hubiere designado el propio tribunal, a fin de que lo incorpore a su Registro de Protocolizaciones. Una vez protocolizado, el escribano podrá expedir testimonios para los herederos, (Art. 425 del Código General del Proceso).

Si el testamento cerrado fuera abierto en forma privada u omitiendo la formalidades de los Arts. 425 y siguientes del Código General del Proceso, quien pretenda valerse del mismo deberá acreditar la autenticidad del mismo.

2.4.1.3 Limitaciones a la Voluntad del Testador ⁷

Se trata de las Asignaciones Forzosas determinadas por el Art. 870 del Código Civil y ley 18.246.

Se pueden discriminar en:

La legítima (Arts. 884 y siguientes del Código Civil).

“Llámesse legítima la parte de bienes que la ley asigna, a cierta clase de herederos independientemente de la voluntad del testador y de que éste no puede privarlos, sin causa justa y probada de desheredación”; así la define nuestro Código Civil en su Art. 884.

⁷ CAROZZI FAILDE, E. (2010). Manual de Derecho Sucesorio. T. I, 2ª. Edición, Montevideo, FCU.

“La desheredación es una disposición testamentaria, por la cual se priva o excluye de su legítima al heredero forzoso”, (Art. 896 del Código Civil).
Causales de desheredación: atentar contra la vida del causante; no proporcionarle auxilio, maltratarlo o injurarlo, etc.

Tienen legítima (herederos forzosos):

- 1) Los hijos legítimos, personalmente o representados por sus descendientes legítimos o naturales, reconocidos o declarados como tales, personalmente o representados por su descendencia legítima o natural.
- 2) Los ascendientes legítimos.

A) Porción legitimaria, legítima, legítima rigorosa, legítima efectiva y porción disponible

La porción legitimaria (PL): Es la cuota hereditaria colectiva, que corresponde a los herederos forzosos en su conjunto, considerados como una unidad: se calcula sobre el acervo líquido, si no realizaron donaciones. De existir, se agregarán imaginariamente (a los meros efectos del cálculo de la porción legitimaria).

El Heredero Forzosos (HF): es aquél que deriva su derecho directamente de la ley, no pudiendo ser privado de su legítima (cuota hereditaria), sin justa y probada causa de desheredación, o por indignidad judicialmente declarada.

Son herederos forzosos, sólo los referidos por el Art. 885 del Código Civil.

La legítima: es la cuota hereditaria individual, que corresponde a cada heredero forzoso, individualmente considerado.

Legítima rigorosa. La ley proporciona dos acepciones diferentes.

- **Sentido estricto.** Cuota hereditaria individual que corresponde a cada heredero forzoso dentro de la porción legítima, sin acrecimientos de ninguna naturaleza, (Art. 893 inciso final del Código Civil).
- **Sentido amplio.** Cuota hereditaria individual, que corresponde a cada legítimario, resultante de dividir la porción legítima conforme a la ley entre los herederos forzosos que concurren. Comprende la legítima sin acrecimientos, (Art. 887 del Código Civil).

Legítima efectiva:

- **Legítima efectiva propia:** Cuota hereditaria individual de cada legítimario, formada por la legítima rigorosa en sentido estricto, más el acrecimiento del heredero que rehúsa o no está en condiciones de aceptarla, (Art. 893 inciso 1º y 2º del Código Civil).
- **Legítima efectiva impropia:** Cuota hereditaria individual de cada legítimario, formada por la legítima rigorosa en sentido amplio, más el acrecimiento que proviene de la porción disponible (resulta de deducir del acervo líquido o imaginario en su caso, la porción legítima). Es aquella parte del patrimonio sucesorio de la que puede disponer libremente el titular del mismo, sea mediante donación o por testamento, (Art. 893 inciso 3º del Código Civil).

- **Porción disponible:** Es la cuota hereditaria, que resulta de deducir del acervo líquido o imaginario en su caso, la porción legitimaria, (Art. 887 inciso penúltimo del Código Civil).
- **Porción Disponible Teórica (PDT):** es el acervo imaginario **(AI)** menos la porción legitimaria **(PL)**. Comprende las donaciones que el causante hizo a extraños, así como las que hizo a favor de los herederos forzosos con dispensa de colacionar.
 - **Porción Disponible Real (PDR):** es el acervo líquido **(AL)** menos la porción legitimaria **(PL)**. Es la porción que efectivamente pudo disponer el causante por testamento, por no haber sido agotada previamente por donaciones. **PDR = PDT – 100% donaciones** a extraños y 100% donaciones a herederos forzosos **(HF)** con dispensa de colacionar.

B) Cálculo de la legítima ⁸

Cualquiera sea el orden de llamamiento, a efectos de poder calcular la legítima, deberá determinarse previamente la **porción legitimaria**.

A su vez, a efectos de calcular la porción legitimaria será necesario llegar previamente al **acervo** sobre el cual corresponderá realizar dicho cálculo.

Acervo bruto (AB): monto total de los bienes sucesorios.

Acervo líquido (AL): es el acervo bruto **(AB)** deducido los rubros del Art. 1043 del Código Civil:

⁸ CAROZZI FAILDE, E. (2010). Manual de Derecho Sucesorio. T. I, 2ª. Edición, Montevideo, FCU.

Si sólo concurren herederos descendientes del causante – Primer orden de llamamiento:

- 1) Gastos judiciales de publicación del testamento y demás anexos a la apertura de la sucesión.
- 2) Las deudas hereditarias.
- 3) Asignaciones forzosas de alimentación (si correspondiere).
- 4) Impuestos fiscales que graven toda la masa hereditaria.

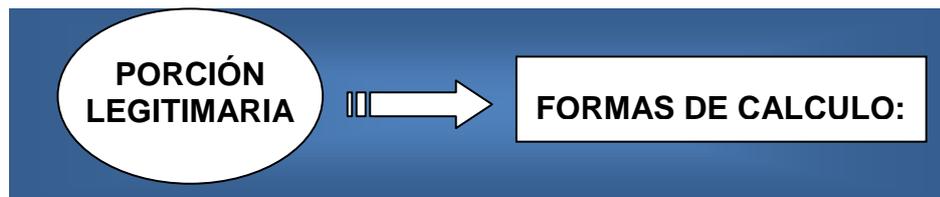
Pero si se da el segundo orden de llamamiento, además se debe deducir:

- 5) Porción conyugal complementaria (siempre que concorra como porcionera).

Acervo imaginario (AI): es el acervo líquido (**AL**) más el 100% de las donaciones hechas por el causante, (Art. 889 inciso 2º del Código Civil).

Si esto no supera la porción disponible, no hubo afectación de las legítimas logradas por vía indirecta de efectuar donaciones.

Se debe calcular acervo imaginario (**AI**), si hay herederos forzosos y el causante hizo donaciones.



Sobre: → **Acervo líquido** si no se realizaron donaciones.
↘ **Acervo imaginario**, si se realizaron donaciones.

B.1) En el primer orden de llamamiento

Esta se calcula, atendiendo al número de hijos que tenga el estado civil del causante, esto es, que hayan sido emplazados en el estado civil de hijos legítimos o naturales, no en un mero vínculo biológico, independientemente de que éstos concurren por sí, o representados por sus descendientes; o incluso que no concurren a la sucesión por no querer (repudiar), o no poder (indignidad o desheredación).

Aclaraciones:

- si el causante fallece casado, el viudo debe computarse como un hijo más.
- existencia de concubino sobreviviente no altera el cálculo de la porción legitimaria, ya que el concubino no es porcionero, pues la ley 18.246 no lo concede.

Si hay un hijo pre-fallecido y no tiene descendencia, para la ley no será contado a efecto de fijar esta porción. Ahora bien si ese pre-fallecido deja descendencia y éste no lo sucede por no querer o por no poder, debe ser computado a los efectos de la porción y ésta acrecentará a sus hermanos.

Pasos para calcular la legítima en el primer orden de llamamiento:

- 1) AB
- 2) $AL = AB -$ rubros del Art. 1043 del Código Civil que correspondan.
- 3) Si existen donaciones: $AI = AL + 100\%$ de la donaciones.
- 4) PL (sobre el AL o el AI según sea el caso).

$$AL = PL + PDR$$

$$AI = PL + PDT$$

- 1 Hijo ➡ Porción Legitimaria = 1/2 del Acervo correspondiente.
 - 2 Hijos ➡ Porción Legitimaria = 2/3 del Acervo correspondiente.
 - 3 Hijos o más ➡ Porción Legitimaria = 3/4 del Acervo correspondiente.
- 5) Cálculo de la legítima: la legítima rigorosa (**LR**), será la porción legitimaria (**PL**) dividido la cantidad de hijos más el cónyuge si fallece casado.

B.2) En el segundo orden de llamamiento

Sólo se pasa a este orden de llamamiento, en el caso de quedar vacante el primero orden de llamamiento, por no existir descendientes, o bien existiendo los mismos, si todos ellos quedaron fuera de la sucesión por poder o no querer suceder y no haya operado la representación.

Integrado por los ascendientes y el cónyuge, (Art. 1026 del Código Civil), se debe tener en cuenta que:

- a) Sólo los ascendientes legítimos son herederos forzosos.
- b) No hay representación en la línea ascendente, y si repudia la herencia un ascendente quedará para el otro, no para su descendencia, (Art. 1020 del Código Civil).

La porción legitimaria **(PL)** es fija, invariable y asciende a un medio del acervo líquido **(AL)** si el causante no efectuó donaciones y del acervo imaginario **(AI)** si las hubiese realizado.

Pasos para calcular la legítima en el segundo orden de llamamiento:

- 1) AB
- 2) $AL = AB - \text{rubros del Art. 1043 del Código Civil que correspondan.}$
- 3) Si existen donaciones: $AI = AL + 100\% \text{ de la donaciones.}$
- 4) $PL = \frac{1}{2}$ (sobre el AL o el AI según sea el caso).

$$AI = \frac{1}{2} PL + \frac{1}{2} PDT$$

$$AL = PL + PDR$$

- 5) Cálculo de la legítima: dentro de la porción legitimaria **(PL)**, (Art. 1020 inciso 2 del Código Civil).

El legitimario en su calidad de heredero responde como tal, en consecuencia, de no aceptar bajo beneficio de inventario, su responsabilidad será pura y simple, es decir ilimitada.

2.4.1.3.1 Porción conyugal (Arts. 874 al 883 del Código Civil)

Es aquella parte del patrimonio del cónyuge pre-fallecido, que la ley asigna al cónyuge sobreviviente, que carezca de lo necesario para su congrua sustentación. Es un instituto sucesorio que contempla y beneficia al cónyuge sobreviviente, siempre que se verifiquen determinadas condiciones personales y patrimoniales. (La ley 18.246 que regula la unión concubinaria, concede ciertos derechos sucesorios al concubino sobreviviente, pero entre estos derechos no se encuentra la porción conyugal).

Para determinar, si el derecho a la porción conyugal nace, debe analizarse el patrimonio líquido del viudo o viuda tal como estaba al momento del deceso. Si el cónyuge sobreviviente tuviese bienes, pero los mismos no alcanzaran el valor de la porción conyugal, tendrá derecho al complemento. El viudo o la viuda tienen derecho al 50 % del fondo líquido que es su mitad ganancial.

A) Cálculo de la porción conyugal

A.1) Primer orden de llamamiento

Una vez calculada la porción legitimaria (en la cual el cónyuge sobreviviente es contado entre los hijos, a los efectos del cálculo de la porción legitimaria, aunque carezca de ese derecho), se calcula la porción conyugal íntegra, ya que ésta es igual a la legítima rigurosa de un hijo. Los legitimarios en el primer orden de llamamiento son los herederos que resultan obligados al pago de la porción conyugal.

A.2) Segundo y restantes ordenes de llamamientos

En este orden la porción conyugal es fija, siendo en todos los casos, igual a la cuarta parte de los bienes.

2.4.1.3.2 Derechos reales de habitación y de uso

La **ley 16.081** del año 1989, incorpora una nueva asignación forzosa prevista a favor del viudo o viuda, derechos reales de habitación y de uso, esto es diferente de la porción conyugal. Consiste en amparar al viudo o la viuda en las sucesiones en las que el inmueble que sirvió de hogar conyugal, sea el único inmueble apto para vivienda, siempre que su matrimonio haya tenido una duración mínima de dos años, o en defecto,

siempre que este matrimonio de menor duración haya sido precedido por un concubinato estable, singular y público en el que hubieran compartido el hogar común.

La **ley 18.246** del año 2007, crea los Derechos reales de habitación y de uso a favor del concubino supérstite, pero a diferencia del viudo o viuda, esta norma exige una edad mínima del beneficiario (mayor a 60 años) y además exige que el concubino carezca de medios propios suficientes para asegurar su vivienda y que hayan convivido en concubinato al menos durante los últimos diez años en forma ininterrumpida, siempre y cuando dicho bien fuera propio del causante o común de la unión concubinaria.

Los Derechos reales de habitación y de uso son vitalicios, gratuitos, intrasmisibles, inembargables, no pudiendo prestarse, ni arrendarse, aunque puede extinguirse si se verificara alguna de las causales de extinción previstas en el Código Civil Arts. 542 y 537.

2.4.1.3.3 Asignaciones Alimenticias: (Arts. 871 al 873 del Código Civil)

“Los alimentos que el difunto debía por la ley a ciertas personas y que, en razón de la indigencia de éstas, eran exigibles antes de abrirse la sucesión, gravan, por una cuantía que se determinará en unidades reajustables (UR), la masa hereditaria; excepto el caso en que el testador haya impuesto ese gravamen a uno o más partícipes de la sucesión”, Art. 871 del Código Civil.

Todas ellas tienen en común el hecho que se imponen por imperio de la ley, aún contra la voluntad manifiesta del causante, asegurando a ciertos familiares del mismo, determinados beneficios.

2.4.2 Sucesión Intestada

El Art. 1011 del Código Civil, enumera los casos en los cuales tiene lugar la sucesión intestada:

- 1) Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o con testamento que perdió posteriormente su fuerza (aunque al principio fuese válido).
- 2) Cuando el testamento no contiene institución de herederos en todo o en alguna parte de sus bienes.
- 3) Cuando falta la condición la institución de heredero, o el instituido muera antes que el testador, o es incapaz, o indigno, o repudia la herencia; fuera de los casos de sustitución y acrecimiento con arreglo a este Código.

Si el descendiente que repudia, tuviese hijos o descendientes y hubiese otros herederos testamentarios regirá lo dispuesto en el Art. 848 del Código Civil.

2.4.2.1. Ordenes de llamamiento

Según el Art. 1025 del Código Civil, la ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a la línea recta descendente. Habiendo descendientes legítimos o naturales estos excluyen a todos los otros herederos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al marido o a la mujer sobreviviente.

La ley 15.855 del año 1987, iguala los derechos de los descendientes naturales y legítimos; lo que lleva a que todo descendiente no matrimonial que tenga establecida su filiación⁹ al fallecer el causante, o que lo pueda probar luego de la muerte del mismo, concurrirá a la sucesión como heredero forzoso, en igualdad de condiciones que los descendientes matrimoniales.

De acuerdo a esto, es importante saber si la sucesión fue abierta antes de la entrada en vigencia de esta ley, pues en dicho caso, los hijos naturales llevan los 2/3 de lo que corresponde a cada hijo legítimo.

A) Primer orden: Descendientes o sus representantes

Es integrado únicamente por los descendientes, del fallecido o ausente tanto naturales como legítimos y concurren a la sucesión siempre por derecho propio. En el caso, que éstos no puedan o no quieran suceder, los representarán como herederos en este orden, sus propios descendientes; o sea los nietos o bisnietos del fallecido.

El derecho de representación, lo establece el Código Civil en su Art. 1019; una persona es sustituida en lugar y en el grado de otra, con los derechos del sucesor más próximo, que no quisiera o no pudiera suceder.

A partir de la entrada en vigencia de la ley 15.590, son herederos forzosos tanto los hijos matrimoniales, como los extramatrimoniales; introduciendo como innovación, el permitir la adopción plena a los concubinos, ex concubinos separados actuando conjuntamente y a personas que deciden adoptar solas.

⁹ Definición jurídica de filiación: es la relación jurídica de parentesco entre el padre, la madre o ambos con el hijo, determinada por el nacimiento de éste durante el matrimonio de los padres, o por el reconocimiento de la paternidad o maternidad naturales.

B) Segundo orden: Ascendientes, cónyuge, concubino

Integran este segundo orden de llamamiento, los ascendentes a quienes corresponde la mitad de la sucesión; y cónyuges y/o los concubinos supérstites quienes heredaran la otra mitad dependiendo de la calidad del fallecido o ausente; si el fallecido o ausente fuera soltero, viudo o divorciado el concubino concurrirá como único integrante de esta clase, y lo hará junto con el viudo, si el fallecido o ausente, hubiera sido casado; en dicho caso el concubino y el cónyuge integrarán la misma parte en proporción a los años de convivencia.

- **Ascendientes:** la representación en la línea recta ascendiente está excluido por el Código Civil en su Art. 1020: “el ascendente más próximo excluye siempre al más remoto”; y por el Art. 1026 que llama a la sucesión a los “ascendientes de grado más próximo”.
- **Cónyuges/concubinos:** ambos tienen igualdad de beneficios sucesorios siendo herederos no forzosos y llamados en el mismo orden, se le concede al concubino sobreviviente al igual que al viudo la asignación forzosa de los derechos de habitación y uso (aunque con diferencias), pero la ley 18.246 no le asigna al concubino el derecho a la porción conyugal.

C) Tercer orden: Hermanos e hijos adoptivos o sus representantes

Este tercer orden lo establece el Art. 1027 del Código Civil, en el que se llama a la sucesión, a falta de los integrantes de los dos órdenes anteriores, a los hermanos del fallecido o ausente integrando una clase, y a los hijos adoptivos del mismo, otra diferente.

Todos los herederos de este orden son no forzosos, independientemente de cuál sea la filiación. Si concurren ambas clases a la sucesión, a cada una le corresponderá la mitad de la herencia.

- Por hijo adoptivo se entiende el que fue beneficiado por el instituto de la adopción simple, no al hijo adoptivo legítimo que es siempre y a todos los efectos hijo legítimo; esto lo establece nuestro Código Civil en su Art. 213.
- La ley 18.590 deroga la adopción simple, lo que lleva a privar de este beneficio a todos los niños, desde su vigencia y hacia el futuro; pero no hace desaparecer la categoría de hijos que fueron adoptados por medio de la adopción simple.

D) Cuarto orden: Padre o madres adoptantes

Integrarán este orden de llamamiento, si no se presentan sucesores de los órdenes anteriores, el padre o la madre adoptante o ambos. Por lo tanto, las personas que hayan beneficiado con adopción simple a otra, serán llamadas a heredar en este cuarto orden.

E) Quinto y sexto orden: Colaterales de tercer grado (tíos) y de cuarto grado (primos)

Forman parte de este quinto orden de llamamiento los tíos del fallecido o ausente, y son llamados por derecho propio. Mientras el sexto orden de llamamiento lo integran los sobrinos del mismo, pudiendo actuar éstos, por el derecho de representación.

El numeral 2° del Art. 1028 del Código Civil establece que los colaterales de grado más próximo, excluyen siempre a los de grado más remoto; y el

numeral 3° dice que los derechos sucesorios de los colaterales no se extenderán más allá del cuarto grado, quedando así los tíos ubicados en un grado anterior al de los primos, y por tal motivo cualquier tío que quiera y pueda suceder, excluye a un primo del causante, tanto en el caso que dicho primo sea su propio hijo, como en el caso que se trate de un hijo de otro tío, que no quiso o no pudo suceder.

F) Séptimo orden: el Estado

El Código Civil dispone en su Art. 1034, que faltando las otras personas que tienen derecho a heredar, quien heredará será el Estado.

El Estado, será llamado entonces, en las sucesiones intestadas en las que no se conozcan herederos. También podrá ser llamado a heredar en aquellos casos en donde el causante otorgue testamento sin institución de heredero, siempre que no exista un heredero ubicado en los órdenes de llamamientos antes analizados.

2.4.3 Mixta

La sucesión mixta se define como una combinación entre la testada y la intestada.

Si no hay testamento, ni hijos el cónyuge hereda todo, excepto que exista separación de bienes o capitulaciones matrimoniales.

2.5 Institutos generadores de Vocación Sucesoria ¹⁰

Los institutos son: derecho propio, de representación, de sustitución, de transmisión y de acrecimiento. Un heredero puede ser llamado en una sucesión:

- **testada:** por derecho propio, por transmisión, por sustitución o por acrecentamiento;
- **intestada:** por derecho propio, por transmisión, por representación o por acrecentamiento.

2.5.1 Derecho de Representación (Arts. 1018 al 1024 del Código Civil)

Esquema:



Sólo se puede representar a quien es llamado por ley, no por testamento. La representación es una disposición de la ley, por la cual una o varias personas se consideran, a los efectos sucesorios, en el lugar y por consiguiente en el grado, y con los derechos del pariente más próximo que no quiera o no puede suceder.

¹⁰ CAROZZI FAILDE, E. (2010). Manual de Derecho Sucesorio. T.I, 2ª. Edición, Montevideo, FCU.

Estirpe: se llama al conjunto de personas que ocupan el mismo grado de una sucesión; formando una unidad a los efectos de la distribución primaria de la herencia. Una vez determinada la cuota hereditaria que le corresponderá a la estirpe, será dividida entre sus integrantes en partes iguales. Los integrantes de la estirpe tienen los mismos derechos y obligaciones que le hubieran correspondido al heredero que no pudo o no quiso suceder.

Nuestro derecho admite la representación en línea recta descendente (tanto de descendientes legítimos o naturales, sin límite de grado), y en línea colateral, a favor de los descendientes de los hermanos legítimos o naturales. Prohíbe según Art. 1020 del Código Civil la representación en línea recta ascendente. Ningún ascendente puede ser representante ni representado, o sea nadie puede invocar la representación de los padres del causante. Los ascendentes más próximos excluyen siempre a los más remotos.

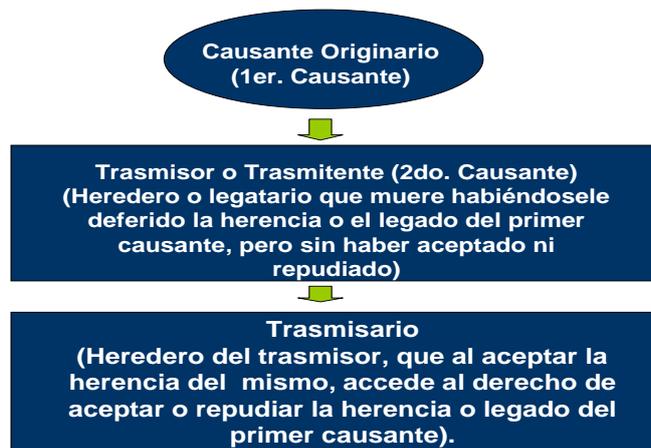
La representación opera por:

- 1) Pre - fallecimiento.
- 2) Desheredación e indignidad, la privación de los derechos sucesorios impuestos al representado, no afectan los derechos de sus descendientes.
- 3) Comuriencia: Art. 1041 del Código Civil, de fallecer en un desastre común dos personas llamadas a heredarse, se presumirá que fallecieron al mismo tiempo.
- 4) Repudiación; manifestación por la cual el heredero, espontáneamente o instado por otros interesados declara que no acepta la herencia.

2.5.2 Derecho de Transmisión (Art. 1040 del Código Civil)

El transmitente no trasmite la herencia del primer causante, pues si fuera así, ésta ya estaría incorporada en el patrimonio de aquél.

Esquema:



2.5.3 Derecho de Sustitución (Arts. 858 al 869 del Código Civil)

2.5.3.1 Sustitución vulgar (Art. 858 del Código Civil)

Disposición testamentaria por la cual una persona es llamada a recoger una herencia o legado, a falta de otra que no pudo o no quiso suceder. Es una institución de segundo o de ulterior grado. El sustituto entra en la posición que hubiera ingresado el instituido. Entre el instituido y el sustituto no se establecen relaciones de ningún tipo. El instituido puede ser designado por la ley o por testamento. Nuestro Código Civil sólo acepta la llamada sustitución vulgar, excluyendo cualquier otro tipo de sustitución.

2.5.3.2 Sustitución fideicomisaria

Esta clase de sustitución está regida por el Art. 865 y siguientes del Código Civil y modificativas introducidas por la ley 17.703.

Disposición testamentaria por la cual el testador, instituye a una persona en calidad de heredero o legatario en forma vitalicia, encargándole que conserve durante su vida los bienes que en dicha sucesión reciba, y que podrá disponer a su muerte sustituido por otro heredero o legatario, quien recibirá del testador los bienes sucesorios que el instituido había heredado, o recibido en legado. Con este instituto se busca que diferentes personas hereden al mismo testador en forma sucesiva, con los mismos bienes y derechos. El que hereda primero es el fiduciario, luego al producirse la muerte de éste, lo heredará el sustituto fideicomisario. Este instituto continúa prohibido en nuestro derecho (Art. 9 literal a y Art. 35 ley 17.703 que da al Art. 856 del Código Civil, su actual redacción).

2.5.3.3 Fideicomiso Testamentario

Permitido a partir de la entrada en vigencia de la ley 17.703 del año 2003. Se podrá constituir por testamento abierto o cerrado. Es una disposición en la que el testador (fideicomitente), instituye en calidad de fiduciario (como heredero o legatario), a una persona a quien no tiene intención de beneficiar, quedando éste obligado a actuar conforme a las instrucciones, que el testador le ha dado, instrucciones que deben constar en el testamento y una vez vencido el plazo o cumplida la condición prevista, debe transferir la cuota hereditaria o los bienes sucesorios en su caso, al fideicomitente (beneficiario).

Por lo tanto, el fiduciario en este instituto operará como persona de confianza del testador, a quien le asignan solamente tareas de administración y reúne la calidad de sucesor a título universal o singular como ejecutor de órdenes del testador.

Por medio de este instituto, el testador no puede vulnerar las legítimas; está establecido en el Art. 10 de la ley 17.703, dejando en claro que los legitimarios podrán ejercer la acción de reforma del testamento en caso de que el mismo vulnere las legítimas.

2.5.4 Acrecimiento (Arts. 1044 al 1050 del Código Civil)

Por medio de éste, los herederos que estén llamados a la sucesión o al legado de manera conjunta, aumentaran la cuota hereditaria que les correspondía, pues los restantes herederos no concurren a la sucesión, ya sea porque no pueden o no quieren suceder; siempre y cuando no opere ninguno de los institutos anteriores.

Presupuestos para que nazca el acrecimiento:

- 1) Un llamado conjunto a una sucesión intestada o testada o a un mismo legado.
- 2) Que uno de los herederos o legatarios, que fue llamado conjuntamente a heredar, no se presente a aceptar la herencia.
- 3) Que no operen ninguno de los restantes institutos de origen legal o testamentario que estén por encima y excluyan al acrecimiento. Este acrecimiento puede ser impedido por el testador siempre que sea su deseo; esto lo contempla el Art. 1050 de nuestro Código Civil.

2.6 Herencia Yacente

El Art. 428 del Código General del Proceso, dispone la yacencia cuando no existe testamento, ni concurren a heredar al causante personas que se hallaren dentro del orden legal de llamamiento.

Definición jurídica: “Bienes que una persona deja a su fallecimiento, cuando no existen o se desconocen herederos con derecho a ellos, o los herederos se niegan a recibirlos. En estos casos, los recibe el Estado como heredero legal.”¹¹

El único fin de la herencia yacente, es el de proveer a la conservación del patrimonio hereditario, hasta que se conozca un heredero o se dé posesión de los bienes al Estado.

Se da cuando, no haya herederos conocidos, o éstos hayan repudiado la herencia, y tampoco haya albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes y que haya aceptado en encargo.

Se dará un curador a los bienes del difunto, cuya herencia fuese declarada yacente.

En el caso que el heredero, quiera tomar la calidad de tal a beneficio de inventario, durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, si hay curador de la herencia yacente, tendrá el cuidado y la administración de los bienes (Art. 1082 del Código Civil). Mientras corren los plazos para el inventario y para deliberar, no puede el heredero ser obligado al pago de las deudas hereditarias o testamentarias, pero puede serlo el curador de la herencia yacente (Art. 1084 del Código Civil).

¹¹ NICOLIELLO, N. (1995). Diccionario Jurídico, Montevideo: BdeF.

2.6.1 Situaciones generadoras de la yacencia (Art. 1072 del Código Civil)

2.6.1.1 Inexistencia de herederos testamentarios y de herederos conocidos llamados por la ley

Suele ocurrir, que producida la apertura legal de la sucesión, se plantea un litigio que dura años, o décadas, sobre quién o quiénes son los herederos.

En consecuencia, en los casos de litigios, corresponde para la administración de la herencia nombrar a un curador. Así mismo, puede ocurrir que el Estado aceptara la herencia bajo beneficio de inventario, pagara las deudas hereditarias y posteriormente pagara los legados.

2.6.1.2 Herederos testamentarios o llamados por la ley que han repudiado

La doctrina entiende, que es suficiente el repudio de los herederos llamados en el primer orden, conforme al Art. 1082 del Código Civil. Durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia el heredero tendrá el cuidado y la administración provisional de los bienes hereditarios, *“lo cual se entenderá no habiendo curador de la herencia yacente”*, no teniendo éste la obligación del pago de deudas hereditarias.

La curatela, en estos casos de repudio, puede durar varios años y sólo después de varios repudios sucesivos, pasan los bienes al Estado.

2.6.1.3 La inexistencia de un Albacea con tenencia de bienes

Albacea es la persona a la que el causante ha puesto a cargo la misión de cumplir y ejecutar lo dispuesto en su testamento. Lo que significa que es un administrador de la herencia, regulado por ley y con obligaciones que cumplir; la falta de este albacea administrador es sinónimo de yacencia, surgiendo el deber del Estado de actuar como heredero legal.

2.6.2 Administración de la herencia yacente: *CURADOR*

Declarada la yacencia rige el Art. 452 del Código Civil; “Se dará curador a los bienes del difunto cuya herencia fuese declarada yacente”.

Es nombrado por el Juez competente, a instancia de parte interesada, y hasta de oficio.

Interesados son todos los que tengan interés en que el patrimonio hereditario sea bien conservado y administrado, todos los acreedores, legatarios, coherederos, deberán dirigirse sobre el curador, quien cuidará de la herencia para hacer efectivos sus derechos.

El curador representa al causante, “Toca a los curadores de bienes, el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus representados”, (Art. 456 del Código Civil).

Está autorizado a intervenir en actos administrativos con un alcance singularmente restringido. Su administración será de “mera custodia y conservación”: cuidado de los bienes, reparaciones, mantenimiento de los animales, venta de frutos y cualquier clase de bienes corruptibles, cobro de créditos y pago de deudas de la herencia. Para realizar cobros y pagos

deberá tener autorización judicial, al igual que para la enajenación de bienes y partición de la herencia.

La curatela es de duración muy variada, en los casos más frecuentes dura un año, puede durar más o menos. Las causales de cesación son:

- 1) Agotamiento de los bienes; por la extinción o inversión completa de los bienes.
- 2) Declaración de heredero.
- 3) Vacancia; pasado un año sin que se deduzcan pretensión alguna sobre la herencia.

2.6.3 Destino de los bienes que hereda el Estado

Los bienes que ingresaran al patrimonio del Estado, se destinarán a la enseñanza pública. La vigente ley 16.170 regula el destino de los bienes de la herencia yacente; en su Art. 669 dispone que la persona pública estatal referida en el Art. 430.2 del Código General del Proceso, sea la Administración de Educación Pública (A.N.E.P.).

2.7 Disolución de Sociedad Conyugal y Unión Concubinaria ¹²

Definición de Sociedad Conyugal: es la sociedad que se verifica por el simple hecho del matrimonio, la cual queda sometida, a las normas establecidas en el Código Civil Art. 81 y siguientes, siempre y cuando los cónyuges con anterioridad al matrimonio no hayan realizado Capitulaciones Matrimoniales, estableciendo otro régimen, como por ejemplo, la separación de bienes, la cual sustituye a la sociedad conyugal.

¹² RIVERO DE ARHANCET, M. (2011) Lecciones de Derecho Sucesorio, 1ª Ed. Montevideo: FCU.

La sociedad conyugal inicialmente carece de bienes, pues aquellos que se poseen antes del matrimonio son y seguirán siendo propios de cada cónyuge. Los bienes que integran esta sociedad son definidos por el Código Civil como Bienes gananciales.

Para que se dé la Unión Concubinaria, (Art.1 ley 18.246), se debe dar la convivencia ininterrumpida de al menos 5 años y solicitar la declaratoria judicial del concubinato.

La ley 18.246 en su Art. 5, la unión concubinaria dice: "El reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes que se sujetará a la disposiciones que rigen la sociedad conyugal, en cuanto le sean aplicable, salvo que los concubinos optaren, de común acuerdo, por otra forma de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión concubinaria".

Si bien, la ley no reconoce un matrimonio entre dos personas del mismo sexo, la citada ley lo acepta.

También es una ley especial ya que es declarativa, es decir se puede probar la existencia del vínculo que existió tiempo atrás.

Se disuelve la Sociedad Conyugal por:

- disolución del matrimonio,
- sentencia de separación de cuerpos,
- separación judicial de bienes,
- declaración de nulidad del matrimonio,
- declaración de ausencia y
- fallecimiento de uno de los cónyuges.

Se inscribe en el registro de actos personales, se publica por 20 días y los acreedores tienen un plazo de 60 días contados a partir de la primera publicación

Bienes gananciales y acreedores: ¿Qué ocurre durante la vigencia y la disolución?

Los Bienes Gananciales están definidos por los Arts. 1955 al 1978 del Código Civil: “son los adquiridos durante el matrimonio o unión concubinaria”.

Se consideran gananciales, todos los bienes existentes en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, si no se prueba que pertenecían privativamente a uno de ellos al momento de la celebración del matrimonio o que los adquirió después por herencia, legado, donación o venta de un bien propio (subrogación), (Art. 1964 del Código Civil).

En cuanto a los Concubinos, la situación está definida por la ley 18.246 en su Art. 11. Se expresa que el declarado concubino sobreviviente gozará de los mismos derechos sucesorios que el cónyuge supérstite, declarados en el Art. 1026 del Código Civil.

Vigente la sociedad conyugal o unión concubinaria:

- Cada cónyuge o concubino administra sus bienes propios y los gananciales que adquiere, con las limitaciones que al respecto establece el legislador.

- Tanto los acreedores propios, como los sociales, pueden accionar indistintamente contra los bienes propios y gananciales que administra (por ley o capitulaciones matrimoniales) su deudor.
- Los acreedores personales de un cónyuge o concubino, no puede pretender hacer efecto sus derechos, ni sobre bienes propios ni gananciales, administrados por el otro cónyuge o concubino.

Disuelta la Sociedad Conyugal o unión concubinaria:

- Por fallecimiento de uno de los cónyuges o concubino, los acreedores sociales tienen preferencia frente a los restantes acreedores personales de cada cónyuge o concubino, para hacer efectivos sus créditos sobre la masa ganancial, que se forma con la disolución de la sociedad conyugal o concubinaria.
- Al fallecer una persona casada o concubina bajo el régimen legal de bienes, sea cual fuere el orden de llamamiento, y ya sea la herencia aceptada bajo beneficio de inventario o aceptada pura y simplemente, la masa ganancial indivisa mantiene su autonomía, a los efectos de permitir que los acreedores sociales puedan hacer efectivos sus créditos con preferencia a los restantes acreedores.
- Lo obtenido por el cónyuge sobreviviente o concubino por recompensas esta exento de responsabilidades, por las deudas sociales que puedan reclamarse posteriormente a la partición.
- Las recompensas que hubieren correspondido al cónyuge o concubino fallecido (representado por sus herederos), integran al caudal hereditario y responden por las deudas del causante.

- Luego de la partición del fondo ganancial, tanto el cónyuge o concubino supérstite, como los herederos del fallecido, pueden ser reclamados por los acreedores sociales impagos.
- Si la deuda fue originada por negocios jurídicos, no realizados por el reclamado (cónyuge o concubino sobreviviente o herederos del fallecido), éste estará obligado hasta el monto de los gananciales que le correspondieron, beneficio denominado de *emolumento* (no decimos de los recibidos, pues puede haber recibido menos de lo que le hubiere correspondido en caso que hubiere colacionado).
- Si la deuda fue originada por negocios jurídicos celebrados por el propio reclamado (cónyuge o concubino sobreviviente o herederos del fallecido), éste estará obligado por el total de la deuda y no podrá oponer el beneficio de emolumento al acreedor social reclamante, pudiendo repetir contra el otro cónyuge o concubino (o sus herederos), hasta la mitad de lo pagado.
- Las reclamaciones posteriores a la partición de la sociedad conyugal o concubinaria, que puedan formularse por los acreedores sociales impagos, no gozan de ninguna preferencia frente a los restantes acreedores, pues dicha preferencia es conferida sobre la masa ganancial indivisa.
- Si el cónyuge o concubino supérstite fuere el único heredero:
 - a) si acepta la herencia pura y simplemente, no podrá reclamar sus recompensas, dada la confusión de patrimonios, pero los acreedores sociales, podrán pretender hacer efectivos sus créditos

sobre la masa ganancial indivisa con preferencia a los restantes acreedores;

b) si acepta la herencia sobre beneficio de inventario, podrá reclamar sus recompensas.

- Los acreedores propios de cada cónyuge o concubino, podrán hacer efectivos sus derechos, sobre los bienes propios de su deudor en cualquier momento durante la vigencia de la sociedad conyugal.
- Luego de disuelta la sociedad conyugal o concubinaria, y hasta su partición los acreedores personales serán postergados por los acreedores sociales, pero, luego de la partición se encontrarán en igual situación que estos acreedores sobre la totalidad de los bienes de su deudor (los originariamente propios y los adjudicados en partición).

CAPITULO III

3 PARTICIÓN DE LA INDIVISIÓN POST – COMUNITARIA ¹³

3.1 Definiciones

Definición Jurídica: “Procedimiento, judicial o extrajudicial para dividir un patrimonio o bien común.” ¹⁴

Está regulada por los Arts. 1115 y siguientes, 1755 del Código Civil.

De la muerte del causante, deviene la propiedad y posesión de la herencia a favor de sus herederos y si sobreviviere más de un heredero, será necesario recurrir a la partición (siempre que ésta no hubiera tenido lugar por acto entre vivos o por testamento), a los efectos de determinar los bienes cuya adjudicación corresponda a cada uno de ellos.

Si el causante fallece casado o bajo el régimen de unión concubinaria, pone fin a la sociedad conyugal o concubinaria, originándose la indivisión post-comunitaria, comprensiva de los bienes que integraron la sociedad conyugal o concubinaria, y a su vez la indivisión sucesoria. Para clasificar sobre qué bienes se formulará la liquidación sucesoria, será necesario previamente liquidar la sociedad conyugal o concubinaria, pues de ello puede depender que el supérstite tenga o no determinados derechos sucesorios, como lo es el caso de la porción conyugal, Ello, sin perjuicio

¹³ NICOLIELLO, N. (1995). Diccionario Jurídico, Montevideo: BdeF.

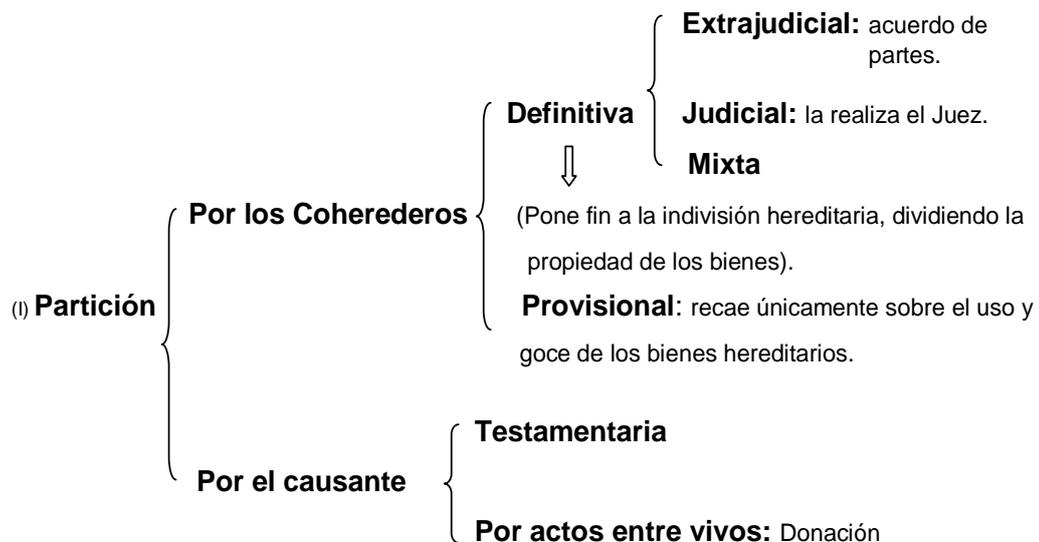
¹⁴ RIVERO DE ARHANCET, M. (2001) Lecciones de Derecho Sucesorio, 1ª Ed. Montevideo: FCU.

de clarificar sobre qué bienes y en qué medida ejercerán sus derechos los herederos del causante.

La partición es necesaria, ya que los herederos se encuentran en una situación identificada como de indivisión, en la que dichos sucesores extienden sus derechos sobre toda la masa de bienes sucesorios. Será recién con la partición, que los derechos de los herederos, ejercidos hasta ese momento sobre la universalidad jurídica, aparecerán individualizados y concretados sobre bienes determinados, llegando a su fin el estado de indivisión en que sobre el patrimonio del causante se extendía el derecho de los sucesores universales.

3.2 Diferentes clases de partición:

Art. 1116 del Código Civil: “Pueden pedir la partición cualquier coheredero que tenga la libre administración de sus bienes y el cónyuge sobreviviente por los derechos que puedan corresponderle”.



(I) Tratado de las Sucesiones, Vaz Ferreira Capitulo XXVI Tomo 6

Partición Extrajudicial: Acuerdo entre las partes.

Partición Judicial: Art. 1132 del Código Civil. Faltando la conformidad de todos los interesados se debe hacer la partición judicialmente. Es en esta situación donde el juez podrá nombrar un perito, (es aquí donde aparece el contador partidor).

3.3 Concepto de perito

Según el diccionario de la Real Academia Española, perito es la persona que, poseyendo determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgado sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia. Asimismo, determina que se trata de una persona entendida, hábil, práctica en una ciencia o arte. De esta manera podemos decir que un perito es un individuo experto, hábil, diestro en una materia.

Jurídicamente el peritaje se define como una instancia del proceso judicial. Puede ser solicitado como una medida preparatoria para llevar adelante un juicio o como prueba en el proceso.¹⁵

Los principios generales de la designación del perito son:

- Que la realice el juez

- Que sea un único especialista en función de la temática que trata la pericia.

¹⁵ NICOLIELLO, N. (1995). Diccionario Jurídico, Montevideo: BdeF.

El Art. 182.1 del Código General del Proceso, establece que los peritos una vez designados por el juez tienen el deber de cumplir las funciones encomendadas y en el caso de abstenerse, deberán comunicarlo al tribunal dentro de los tres días siguientes a su designación.

3.3.1 Nombramiento del “Contador Partidor”

Sorteo de peritos

Los tribunales sortearán una terna del registro único de peritos y seleccionarán el o los representantes de la tarea pericial. A efectos de la designación, la Suprema Corte de Justicia comunicará a los tribunales la nómina de peritos inscriptos en el Registro.

De acuerdo al Art. 178 del Código General del Proceso: *“el perito será uno solo, designado por el tribunal, salvo que las partes, de común acuerdo, decidan otra cosa o lo requiera la complejidad de la cuestión a juicio del mismo tribunal...”*.

Los principios generales de la designación del perito son que la realice el juez y que sea uno solo sobre los puntos de una misma disciplina.

Estos puntos también los reglamenta la ley 17.258 en su Art. 3, incisos 3 y 4 y la Acordada 7.449 Art. 9.

Agregando que “únicamente se realizará un nuevo sorteo cuando se excusen los tres peritos sorteados”.

La Acordada 7.449 de la Suprema Corte de Justicia, según su Art. 10, expresa que ingresarán al sorteo los peritos de la especialidad del objeto de la pericia a practicarse, y del área geográfica o departamento

respectivos. El perito que haya resultado designado dentro de la terna sorteada, no podrá participar en nuevos sorteos del mismo tribunal, hasta transcurrido un año después de la designación. Según el Art.12, deberá dejarse constancia de la designación en el Libro de Actuaciones Periciales.

El contador partidor puede ser un Abogado, un Escribano o un Contador Público con título habilitante, expedido por universidades públicas o privadas autorizadas por el Ministerio de Educación y Cultura de nuestro país.

Preceptivamente actuará un Contador Público como perito valuador cuando existe actividad comercial o casa de comercio (ley 5.566).

3.3.2 Participación del Contador Público en el proceso judicial

Todo informe pericial sirve al juez para verificar hechos que interesan al proceso y tener así mayores elementos para dictaminar. El juez puede o no tomar en cuenta tal informe, sin embargo si en la sentencia se aparta de lo informado este deberá fundamentar los motivos de tal decisión. En algunas circunstancias, el nombramiento de un Contador Público, para llevar a cabo una pericia, es preceptiva (ley 5.566 del año1917).

- ***Ley 5.566 “intervención obligatoria de Contadores Públicos”***

Art. 1 “los tribunales y jueces de la República mandarán devolver las cuentas particionarias, inventarios sucesorios, divisiones de bienes de condominio, liquidaciones de impuestos hereditarias e informes al respecto que no lleven firma de contador, perito mercantil, Abogado o Escribano Publico, con título, que hayan sido

expedidos o revalidados por autoridades nacionales. Los mismos jueces devolverán las liquidaciones, inventarios, rendiciones de cuentas, balances comerciales, sus anexos e informes de carácter mercantil que no lleven firma de contador o perito mercantil.

Art. 2 “Todo nombramiento pericial que, sobre cuenta, compulsas de libros o cualquier otra cuestión de contabilidad mercantil o industrial hagan los Tribunales y jueces de la República recaerá en Contador o perito titulado, como en los casos anteriores” (Titulado; persona que posee un título académico).

- **Ley 12.802 del año 1960.**

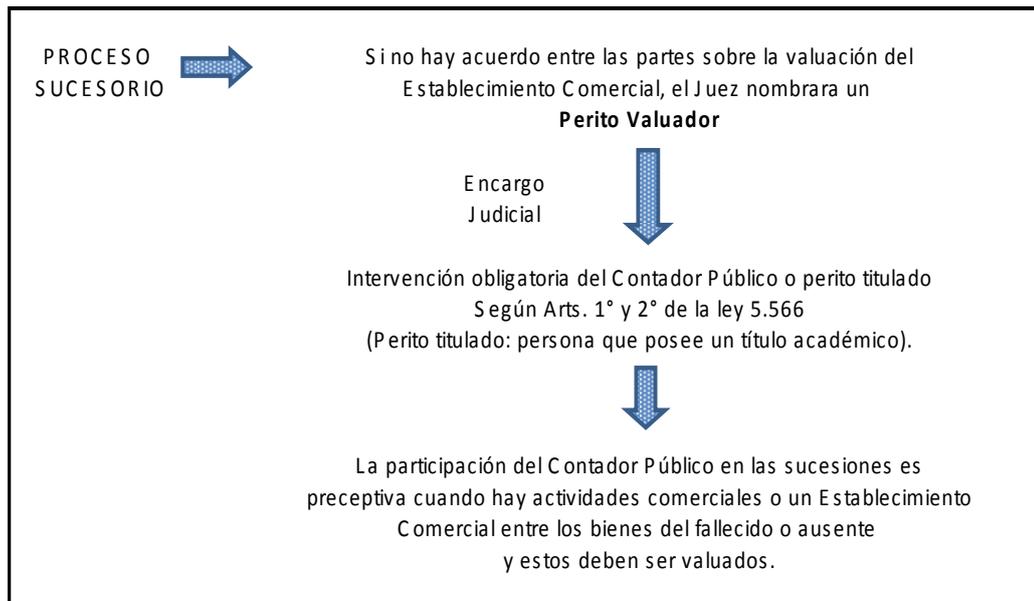
Establece en su Art. 115 que deberán ser firmados indistintamente por Abogados o Escribanos todos los escritos que se presenten en autos sucesorios, agregando que en los mismos la relación jurada de bienes, la liquidación de impuestos de la herencia y la cuenta particionaria podrán ser presentadas por Contador Público.

A) Establecimiento Comercial

Como hemos mencionado, entonces, resulta preceptiva la actuación de un Contador Público cuando en la sucesión exista necesidad de valorar una casa de comercio. El establecimiento comercial es una universalidad integrada por un conjunto de bienes materiales e inmateriales destinados al desarrollo de una actividad comercial organizada, para la producción o comercialización de bienes o prestación de servicios.¹⁶

El cuadro nos muestra cuando es preceptiva la actuación del Contador Público en el proceso sucesorio.

¹⁶ SCHWARTZ, J. (1993). El establecimiento comercial, Montevideo: FCU.



B) Concepto de Empresa

En una sucesión puede estar involucrada una o varias empresas. Una empresa es la organización de capital y trabajo dedicado a la producción de bienes o prestación de servicio destinados al mercado, con o sin fines de lucro.¹⁷

La empresa puede agrupar distintos establecimientos comerciales. Es una organización, que existe bajo la responsabilidad de una persona física o jurídica. La forma más común, la constituyen las sociedades comerciales.

“Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas, físicas o jurídicas, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ella produzca”, Art. 1° de la ley 16.060.

¹⁷ BUGALLO MONTAÑO, B. (2000). Manual básico de derecho de la empresa, Montevideo: FCU.

La casa de comercio es, ante todo, un bien desde el punto de vista económico, y como todo bien tiene valor de costo, integrado éste por gastos incurridos en su creación y su mantenimiento, y un valor de producción determinado por la utilidad que presta.

C) Valuación de la Empresa

El abogado y el escribano pueden manejar perfectamente el aspecto jurídico de los activos y pasivos que integran la masa hereditaria, pero cuando se trata de valorar una universalidad de bienes como son los establecimientos comerciales deberán asistirse de un Contador Público, ya que dicha valoración queda fuera de sus incumbencias profesionales. El Contador Público participando como perito en las sucesiones debe ser llamado para intervenir obligatoriamente, según se legisla en los Arts. 1 y 2 de la ley 5.566; en temas específicos de “compulsa de libros o cualquier otra cuestión de contabilidad mercantil o industrial” (Art. 2), y deberán tener firma de Contador Público las liquidaciones, los inventarios, las rendiciones de cuentas, los balances comerciales, sus anexos e informes de carácter comercial (Art. 1).

El perito, actuará a partir de un encargo judicial y deberá basar su opinión y su informe en sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos.

El establecimiento comercial, puede ser transmitido a otro titular por varias modalidades; entre ellas un legado o una herencia que sobreviene por fallecimiento del titular, como es el tema que nos ocupa.

D) Valor llave del Establecimiento Comercial

Toda empresa posee, un mayor o menor grado de prestigio, una reputación, una fama, una trayectoria; y estos elementos pueden llegar a conseguir resultados superiores a los que cabría esperar de una actividad económica determinada en un momento dado.

Al momento de abrirse la sucesión deberá integrarse el acervo sucesorio con el valor de ese negocio. El mismo estará integrado por un componente normal del precio más un sobreprecio que va a estar reflejando esa potencialidad de la empresa, para producir resultados por encima de lo que podrían considerarse normales.

Existirá un precio que dependerá de la situación económico-financiera de la empresa, que surge de los estados contables examinados con cierto rigor y expresados de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad que se aplican en nuestro país. Y por otro lado, dependerá de las existencias de determinados activos intangibles que la empresa tendrá.

“Llave es el valor monetario atribuido a las relaciones y reputación de una entidad comercial, siendo asimismo una valorización anticipada de la potencialidad del negocio, en razón de las probabilidades que tenga de conservar su extensión comercial”, definido por Georges Lisle.

Los activos intangibles son definidos según el Decreto 103/91 como “aquellos representativos de franquicias, privilegios, etc. y aquellos cuya existencia depende de su capacidad potencial de generar ganancias futuras...”.

Corresponde calcular el valor llave, cuando existe una operación de transferencia del dominio del establecimiento comercial como es el caso que nos ocupa.

El **valor llave** es la expresión de beneficios futuros pagados por adelantado incorporados al precio de la adquisición. Por lo tanto cuando el Contador Público es nombrado para valuar un establecimiento comercial, será necesario que pueda apreciar qué factores son capaces de producir utilidades futuras por encima de lo normal.

Así mismo deberá tener presente toda la normativa contable que existe al respecto, Decretos 103/91, 162/04, 202/04, 90/05 y 266/07, ley 16.060 de Sociedades Comerciales, NIIF's (Normas Internacionales de Instituciones Financieras), Pronunciamientos del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, (Nº 11, 15 y 16) y Código de Comercio.

3.4 Trámite de la partición judicial

En los próximos capítulos seguiremos paso a paso el trabajo que lleva a cabo el Contador Público llamado a actuar como partidor en una sucesión.

3.4.1 Inventario solemne valorizado

El Art. 1134 del Código Civil expresa: "Toda partición judicial debe estar precedida de un inventario solemne y estimativo de los bienes que se han de partir".

Estos bienes serán aquellos que pertenecían al causante, así como los frutos y réditos derivados de ellos durante el período de indivisión, los bienes que subrogaron a los originariamente dejados por el causante y

que fueron objeto de enajenación o permuta, y aquellos emergentes. La tasación de los bienes raíces se hace por peritos elegidos por las partes y si éstas no se ponen de acuerdo los peritos serán nombrados por el Juez como ya vimos anteriormente.

El Art. 1135 del Código Civil determina: “Los peritos deben presentar las bases que les han servido para la tasación; indicar si la cosa admite cómoda división y de que manera; y fijar para el caso de partición los lotes que puedan formarse y su valor.

La tasación de las cosas muebles debe verificarse por personas inteligentes designadas por los interesados o por el Juez en su defecto.”

Ante el contador partidador tendrá lugar las rendiciones de cuentas que puedan deberse los coherederos, deberá tener la colación (acto de agregar al cúmulo hereditario los bienes que los herederos forzosos recibieron en vida del causante, e imputarlos a sus legítimas) que de acuerdo a las normas pertinentes pudieran corresponder, se deberá tener en cuenta las sumas de que fuesen deudores por razón de lucro, de daño y gastos, (Arts. 1138 y 1139 del Código Civil).

3.4.2 Cancelación del Pasivo

Una vez que se tiene el valor del acervo hereditario, se debe cancelar los pasivos.

Por el Art. 1043 del Código Civil, se reparte el “acervo líquido” que es el que resulta de restarle a la masa hereditaria los:

1. Gastos judiciales de la Sucesión.
2. Deudas hereditarias.

3. Asignaciones alimenticias.
4. Porción Conyugal (excepto cuando hay hijos en la cual esta es igual a la legítima rigurosa que se calcula sobre el acervo líquido).
5. Impuestos que graven la herencia.

3.4.3 Nombramiento del “Contador Partidor”

Como ya adelantáramos en el párrafo 3.3.1 de este trabajo, los peritos serán elegidos mediante un sorteo hacia el interior de los anotados en el Registro de Peritos de la Suprema Corte de Justicia.

3.4.3.1 Aceptación del encargo por parte del perito

El perito nombrado debe aceptar el encargo. Sólo podrá rechazar el nombramiento por las causales del Código General del Proceso, que en su Art. 179 determina: *“Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los Jueces. La causal deberá ser dada a conocer por el perito o por las partes dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia que lo designe o de audiencia en que se haga su designación. Si aducida causal de recusación, la misma no fuera aceptada por el perito, se procederá por el trámite de los incidentes y la resolución que recaiga será irrecurrible. La recusación de los peritos propuestos por las partes sólo podrá fundarse en causas supervinientes”*.

Entonces, el Art. 182.1 del Código General del Proceso, establece que los peritos una vez designados por el juez tienen el deber de cumplir las funciones encomendadas y en el caso de abstenerse o no concurrir al

mismo deberán comunicarlo al tribunal dentro de los tres días siguientes a su designación.

Por su parte, en el Art. 325 del Código General del Proceso establece: “Causas: será causa de recusación toda circunstancia comprobable que pueda afectar la imparcialidad del Juez por interés en el proceso en que interviene a afecto o enemistad en relación a las partes o sus abogados y procuradores, así como por haber dado opinión concreta sobre la causa sometida a su decisión (pre-juzgamiento).”

Surge del Art. 1138 del Código Civil, que luego de la tasación y posibles ventas, las partes nombraran uno o mas contadores, y a falta de acuerdo se procederá a la designación por parte del Magistrado correspondiente. Del articulado en general del Código Civil y del Art. 420 Código General del Proceso, surge que el Contador empleará sus conocimientos a los efectos de no sólo realizar los cálculos matemáticos y operaciones del caso, sino que buscará conciliar las diferencias entre los herederos, dando cuenta al Juez de aquellas situaciones que requieran su intervención.

El fundamento de la intervención del contador partidador, es permitir que se cumpla la finalidad de la partición, que debe culminar con la adjudicación de los bienes a los herederos, evitando también que la partición pueda ser impugnada posteriormente.

3.5 Tareas del Contador Partidor

Como hemos adelantado, Inicialmente el contador partidador debe calcular el acervo líquido, tomando en cuenta lo dispuesto en el Art. 1043 del

Código Civil. Además debe solicitar las recompensas y compensaciones que puedan deberse a los coherederos.

Con los datos recabados, forma el cuerpo general de bienes, derechos y obligaciones. Posteriormente determina el proyecto de partición (los lotes, apartando un lote para las deudas que debiere la herencia). En esta instancia, asimismo propone la adjudicación de los lotes a cada heredero, elevando el expediente al Juez. El cual convoca a los herederos a audiencia a fin de considerar lo elevado por el contador partidor, (Art. 420 Código General del Proceso). Si en la audiencia se acepta la propuesta de distribución, se procede a la entrega de las hijuelas a cada interesado, así como los títulos de propiedad respectivos. Pero si éstos no están conformes con el proyecto de adjudicación, en la misma audiencia se procede al sorteo de los lotes, labrándose acta de lo actuado.

Seguidamente, el contador partidor debe confeccionar la cuenta particionaria, en papel común y por duplicado.

Esta es puesta de manifiesto por 6 días en el juzgado, notificando a todos los herederos. Pasado el plazo sin oposiciones, se agrega al expediente judicial con la aprobación del tribunal, y se envía el duplicado al Registro de Protocolizaciones con testimonio de aprobatorio. Si hay oposición fundada, se da traslado a los demás coherederos. Asimismo se oyen al contador partidor y al fiscal. Con estos elementos el juez resuelve por el procedimiento extraordinario. Producido el fallo, pasa en autoridad de cosa juzgada y se termina con el trámite como si no hubiera habido oposiciones.

3.5.1 Formación de Lotes o hijuelas

Cuando el contador partidor forma los lotes o hijuelas, éstos se deben confeccionar “con la posible igualdad, no sólo en cuanto a la clase, sino también a la calidad de las cosas que se han de aplicar. Si la cosa divisible es inmueble, debe procurarse en cuanto sea posible aplicarla a cada uno en porciones unidas y no separadas, de modo que cada heredero tenga su cosa con independencia de los otros”, (Art. 1141 del Código Civil).

Si los lotes tuvieran valores desiguales, se podrá compensar la desigualdad con dinero, (Art. 1142 del Código Civil), que en principio deberá ser dinero hereditario, pero si no lo hubiera o fuera insuficiente, y los interesados estuvieran de acuerdo, se podrá hacer la compensación con dinero del propio heredero que ha recibido un valor mayor sin que ello pueda dar lugar a una impugnación de la partición.

Efectuadas las operaciones anteriormente descritas, el contador partidor procederá a la formación de los lotes y propondrá la adjudicación de éstos como ya adelantáramos.

3.5.2 Efectos de la Partición (Arts. 1151 al 1158 del Código Civil)

3.5.2.1 Efecto declarativo o retroactivo:

Existe un efecto declarativo o retroactivo al momento que fallece o se declara ausente el causante. El Art 1151 del Código Civil establece: *“Hecha la partición, cada coheredero se reputará haber sucedido inmediatamente y exclusivamente al difunto en todas las cosas que le*

hubiera cabido y no haber tenido jamás parte alguna en las otras cosas de la sucesión”

3.5.2.2 Saneamiento de la evicción

Hay evicción cuando un coheredero es privado de todo o parte de los bienes que se le adjudicaron en la partición por sentencia judicial.¹⁸

La evicción es la pérdida de un derecho por decisión judicial.¹⁹

En tanto, el Art. 1152 del Código Civil propone que: “Los coherederos están obligados recíprocamente al saneamiento por evicción de las cosas que les cupieron en sus respectivos lotes o hijuelas”

Art. 1153 del Código Civil, expresa: “cesa la obligación de que habla el artículo anterior, cuando el mismo difunto hizo la partición, salvo lo dispuesto sobre las legítimas”.

Art. 1157 del Código Civil; “la acción de saneamiento entre herederos prescribirá por cuatro años contados desde el día de la evicción”.

La doctrina justifica esta obligación en el mantenimiento de la igualdad entre los lotes.¹⁸

3.5.2.3 Garantía de insolvencia

Este efecto nace cuando es adjudicado a uno de los lotes un crédito, que no puede cobrarse debido a la insolvencia del deudor (el deudor debe ser solvente al momento de la partición). El Art 1158 del Código Civil instituye:

¹⁸ VAZ FERREIRA, E. (1991) Tratado de las Sucesiones - La Indivisión Hereditaria T.VI, V2. Montevideo: FCU

¹⁹ NICOLIELLO, N. (1995). Diccionario Jurídico, Montevideo: BdeF.

“Los coherederos no se garantizan recíprocamente la solvencia posterior del deudor hereditario y si solo que este se hallaba solvente al tiempo de la partición. La garantía de solvencia no puede ejercerse sino en los tres años siguientes a la partición”. Esta obligación de garantía se asocia, al igual que el efecto anterior, al principio del mantenimiento de la igualdad de los lotes.²⁰

²⁰ VAZ FERREIRA, E. (1991) Tratado de las Sucesiones - La Indivisión Hereditaria T.VI, V2. Montevideo: FCU

CAPÍTULO IV

En base al problema planteado y a los datos extraídos, se desarrolló el trabajo de campo, el cual permitió obtener, mediante el análisis de los resultados las conclusiones, comparando práctica con teoría.

4 CASOS ANALIZADOS Y CONCLUSIONES

En una primera instancia, se solicitó a la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO), datos sobre la cantidad de sucesiones abiertas y cerradas por año en todo el país. La Sra. Ana María Sequeira, de la sección informes, nos envió vía mail, la cantidad de publicaciones por apertura de sucesiones durante el periodo 2005 – 2010; explicó que el 80% se realizaron en el departamento de Montevideo, no existiendo ningún otro dato estadístico.

El siguiente cuadro muestra la cantidad de apertura de Sucesiones de cada año y el promedio anual.

Año	Cantidad
2005	10.169
2006	10.899
2007	11.568
2008	11.962
2009	11.407
2010	7.030
Total	63.035
Prom.	10.505

Con el propósito de corroborar la información anteriormente recabada, desde la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO); se concurrió al Palacio de los Tribunales, donde se ubica la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (ORDA), de la Suprema Corte de Justicia. En dicha oficina, se produce la recepción y luego la distribución de los asuntos a cada Turno, dentro de la ciudad de Montevideo. La Actuaria Adjunta, Dra. Adriana Zunino Leira, es la encargada de distribuir (según Circular N° 23 del año 1985 y Planilla de Turnos emitida por año por la Suprema Corte de Justicia) a cada Juzgado de Familia los asuntos que les corresponda. Se consultó con dicha profesional, cuál sería la forma de acceder a los expedientes de las sucesiones abiertas.

En base a los datos recabados, en esta primera instancia de la investigación, hubiese requerido la concurrencia a todos los juzgados Letrados y de Familia, para solicitar el detalle de todas las Sucesiones abiertas anualmente (población de estudio).

A partir de dicha población de estudio, se buscó elaborar la muestra tomando las sucesiones abiertas en Montevideo (que serían aproximadamente el 80% del total de la población, dato brindado por el Diario Oficial). En esta instancia sería inviable recurrir a todos los Juzgados de Familia en busca de los listados de las sucesiones abiertas, pues requeriría visualizar un gran número de expedientes archivados, sin tener la certeza de que en ellos haya actuado un Contador Público como perito.

Ante tal circunstancia, se decidió abordar el trabajo de campo, tomando como base los Contadores Públicos inscriptos en el Registro de Peritos de la Suprema Corte de Justicia. De esta población se recurrió a los

Contadores Públicos, que efectivamente participaron como peritos en asuntos de Sucesiones Judiciales, y a partir de los datos que éstos aportaron, poder enfocar el análisis de los expedientes antes citados.

Para formar nuestra muestra se consultó la página Web de la Suprema Corte de Justicia, extrayendo el listado actualizado de los peritos inscriptos. Dicho listado se ordena por profesión y especialización; detallando nombre, grado, dirección, teléfono y zona geográfica en la cual actúan.

De tal listado, los Contadores Públicos inscriptos totalizan 276, de los que se seleccionaron 197 que pertenecen a la zona geográfica Montevideo. Teniendo en cuenta la Acordada N° 7.449 de la Suprema Corte de Justicia del 2002, que establece en su Art. 3: “Existirá una nómina de peritos para todo el territorio nacional”..., y se señalan las siguientes áreas geográficas:

- A - Artigas, Rivera, Tacuarembó y Cerro Largo.
- B - Salto, Paysandú y Río Negro.
- C - Lavalleja, Treinta y Tres, Rocha y Maldonado
- D - Canelones, Florida, Flores y Durazno.
- E - Colonia, Soriano y San José.
- F - Montevideo y Zona Metropolitana.

Total Consultados	Actuaron ⁽¹⁾	No Actuaron ⁽²⁾	Otros ⁽³⁾
197	13	109	75
100%	7%	55%	38%

1. Son los que actuaron en sucesiones
2. Los que actuaron en la órbita judicial, pero no en sucesiones
3. Incluye aquellos que:
 - aparecen en el listado pero nunca actuaron.
 - los que no se localizaron.
 - otros que no aportaron datos.

Al estar elaborada la muestra, se realizaron las entrevistas (Anexo 1 “Preguntas realizadas a los peritos” y Anexo 2 “Información sobre los peritos entrevistados”), a los especialistas en el tema dentro de la órbita judicial (peritos). Asimismo también, se consultaron a diferentes Actuarios Adjuntos y Jefes de Sección de los Juzgados de Familia de la ciudad de Montevideo, sobre la participación de los Contadores Públicos en la órbita judicial, como también se buscó la opinión de Jueces sobre resoluciones de expedientes. Además se consultaron publicaciones especializadas y se estudiaron los expedientes en los juzgados.

De las entrevistas que se realizaron se obtuvieron los siguientes datos; los cuales se clasificaron y ordenaron de manera consistente, implicando un procesamiento y analizando la información recolectada, para el desarrollo del trabajo de campo.

4.1 Sorteo de peritos

En el diálogo con los peritos, respecto al sorteo que llevan a cabo los jueces para solicitar su actuación, éstos expresaron que si bien son designados para actuar como peritos, por sorteo, tal cual lo establece el marco teórico (señalado en el capítulo 3.3.1 desarrollado anteriormente), puede ocurrir que el juez actuante sugiera el nombre de un determinado profesional de la lista que la Suprema Corte de Justicia confecciona, ya sea por su experiencia u especialización en el asunto. Sólo si las partes están de acuerdo con el perito propuesto, se evita el sorteo. Esto pudo ser constatado en diferentes expedientes analizados.

Del aporte de los distintos entrevistados, se pudo observar que a nivel judicial, lo que se trata de hacer es agilizar los procesos que generalmente son extensos, por ejemplo, al sortear la terna de peritos, para acelerar los

plazos, se llama vía telefónica para que éstos se notifiquen a la brevedad. Si ninguno acepta el encargo, se realizan nuevos sorteos hasta que alguno de los ternados lo acepte.

4.2 Aceptación del encargo por parte del perito

Respecto de la aceptación de los encargos por parte de los peritos, para resolver controversias existentes entre las partes de una sucesión, pudimos observar que la gran mayoría de los profesionales entrevistados, no actuaban en asuntos sucesorios, sino que mayoritariamente, lo hacían como peritos valuadores, interventores de caja, o en procesos concursales. Esto, inmediatamente nos generó la interrogante, del por qué de esta situación. A lo que los peritos respondieron, en su gran mayoría, que los procesos sucesorios, son complejos, involucran familiares que no se ponen de acuerdo, piden nuevas diligencias, lo que lleva a extender los plazos, incluso por varios años. Esta situación desestimula su participación en el tema, pues alegan que el cobro de sus honorarios se hace dificultoso.

Al confrontar lo expresado con la teoría, observamos que si bien son taxativas las causales de rechazo de un encargo judicial, hay otros motivos por los que los profesionales prefieren no realizarlos.

La gran mayoría de los peritos consultados, coinciden en que no hay garantía de cobrar los honorarios.

Como crítica de lo ante dicho, una de las profesionales afín con el tema de nuestro trabajo, nos explicó que muchas veces los Contadores Públicos tardan mucho en cobrar sus honorarios, por desconocimiento de los procesos legales, o por no cumplir con las diligencias de intimación de

pago, o por no entablar juicios para el cobro de los mismos. Aunque pueda llevar cierto tiempo, existen las garantías para el cobro de sus honorarios por su actuación en un proceso sucesorio.

En varias ocasiones los peritos aceptaron los encargos, sin tener un conocimiento cierto o experiencia en el ámbito sucesorio, por el afán de tomar el trabajo. Lo cual, a nuestro entender, habla de carencias de juicio profesional y falta de autocrítica por el trabajo desarrollado. Estas actitudes rayan la falta a valores éticos fundamentales en nuestra profesión como ser la integridad, la legalidad, el respeto por la personas, la profesionalidad y el compromiso social ya que todo profesional debería estar comprometido no solo con sus objetivos personales y profesionales, sino también con los problemas, objetivos y necesidades de la sociedad en general y en particular de la comunidad en que trabaja y actúa.²¹

4.3 Lenguaje

Observamos que como auxiliar de la justicia, la labor del perito no sólo se reduce a la presentación del dictamen ante la sede judicial. El perito, además debe prepararse para las contingencias del proceso oral. La confiabilidad de su dictamen, dependerá en gran parte de la seguridad, aplomo y confianza que manifiesten sus respuestas a la hora que el juez y las partes planteen interrogantes en la audiencia.

La formación del perito, es un conjunto de aptitudes personales, conocimientos profesionales adquiridos, experiencia y actualización permanente.

²¹ Código de Ética y Conducta de las Profesiones de Economía, Administración y Contabilidad. Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, (2009).

Su compromiso con la verdad, se traducirá en un dictamen fundado, claro, preciso, con un lenguaje accesible al ciudadano común y en la seguridad, e idoneidad profesional con que el perito, evacua las preguntas en la audiencia complementaria.

Si el perito se encuentra con una incertidumbre, debe manifestarlo al juez; así mismo si cree que carece de la competencia técnica indispensable para llegar a una solución segura y precisa. Esto no solo habla de un comportamiento ético, sino de una mayor profesionalidad del individuo.

Es por lo mencionado, que planteamos a nuestros entrevistados cómo se enfrentaron a la labor pericial, a la hora de desarrollar un informe escrito y en las audiencias, respecto al lenguaje que debían utilizar. A lo que surgieron diferentes aspectos.

Para algunos la Universidad de la República, o alguna universidad privada, debería encargarse de la formación específica a nivel pericial.

Otros en cambio, manifestaron que es responsabilidad de todo profesional, buscar cursos o seminarios que le den los medios para desarrollar dicha tarea, así como cualquier otra especialidad que quieran realizar.

Varios destacaron que para sus primeros encargos, realizaron cursos, se asesoraron con otros colegas, abogados, analizaron otros expedientes.

De lo conversado, y dado el procedimiento que prevé el Registro Único de Peritos se puede observar, que muchas veces se designan técnicos con escasa o ninguna experiencia en materia pericial.

Actualmente, si un profesional (cualquiera sea su formación), quiere desempeñarse como perito, puede acceder a cursos dictados por: el Centro de Estudios Judiciales (CEJU) y la Asociación Uruguaya de Peritos (AUPE), así mismo, los Contadores Públicos pueden realizar cursos al respecto dictados por el Colegio de Contadores Economistas y Administradores del Uruguay. Del mismo modo pudimos observar que la facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la Universidad de la República ofrece cursos de actualización en la Unidad de Perfeccionamiento y Actualización de Egresados (UPAE) que contiene temas relacionados. Asimismo existen cursos taller de práctica pericial judicial, por parte de la facultad de Derecho de la Universidad de la República, que se realizan una vez al año.

Tales cursos apuntan a la formación práctica de quien se quiere desarrollar como perito, los mismos son dictados por jueces y peritos con gran conocimiento y solvencia en los temas tratados. Estos recursos contribuyen a la mejora en la formación e idoneidad de los peritos, y por ende, en la calidad del trabajo que pueden desempeñar como auxiliares de la justicia, además de mejorar el servicio brindado al Poder Judicial y a la sociedad en su conjunto.

Las instituciones que imparten dichos cursos, manifiestan que es relevante que el perito conozca la mejor forma de aplicar sus conocimientos profesionales en el desarrollo de una pericia judicial, ya sea en la elaboración adecuada del informe pericial, ajustándose al objeto pericial y temas referentes, como por ejemplo el lenguaje técnico utilizado en la esfera judicial y a la fijación de honorarios y su forma de cobro.

Dichos cursos apuntan al estudio de casos prácticos, a la valoración que hace el magistrado de la tarea pericial y a clarificar los requerimientos de

la pericia para el proceso pericial, adecuándolo a los aspectos técnicos que cada uno posee de su profesión u oficio.

4.4 Informes

Los peritos entrevistados manifestaron, con respecto a la confección y presentación de los informes periciales a ser entregados; que los mismos deben ser elaborados siguiendo las formalidades establecidas; dichas formalidades son exigidas por los magistrados actuantes, las cuales no pueden ser eludidas en la redacción de los informes.

También, se manifestaron respecto a las limitantes con las que se deben enfrentar, al pretender efectuar los informes periciales acordes a las formalidades vigentes, como ser; utilizar la terminología jurídica adecuada y reflejar el correcto conocimiento jurídico que los magistrados exigen ante la presentación de tales informes.

El informe pericial es un informe técnico o certificado. Una vez, efectuadas las actividades y obtenidos los elementos para poder emitir el dictamen, el perito lo materializa en un informe que presenta al juzgado. En el cual desarrolla una serie de elementos técnicos acompañados de un dictamen final.

El informe escrito debe presentar los siguientes temas:

- 1) Los puntos objeto de la pericia encomendada,
- 2) Todo tipo de aclaraciones imprescindibles para la comprensión y fundamentación del dictamen.

Todo informe debe ser entregado en la Sede del juzgado donde el perito fue designado a actuar, respetando el plazo que se le hubiere estipulado. (Art. 180 del Código General del Proceso).

Así mismo, los peritos indicaron que un punto a tener presente en la confección del informe pericial (dictamen final); es: no apartarse del encargo dispuesto por el juez. Lo cual significa para el perito designado, ser imparcial en las redacciones de sus dictámenes, pues según establece el Art. 184 del Código General del Proceso, éste esta imposibilitado a dar cualquier tipo de opinión y/o conclusión sobre el proceso judicial que se viene desarrollando.

Se debe tener en cuenta que, si se aparta del encargo pericial asignado, su informe puede ser desestimado por el juez (Art. 184 del Código General del Proceso) o puede ser impugnado por las partes (Art. 183 del Código General del Proceso). Los peritos manifestaron que si en oportunidad de realizar su análisis, percibieran aspectos que consideran relevantes y no fueron solicitados por el juez, los plantean al magistrado fuera del proceso judicial. Puede suceder bajo tales circunstancias, que el juez solicite ampliar el objeto pericial. En tal situación el encargo judicial indica: "Practíquese prueba pericial con el objeto de...". Esto es importante, pues en la definición del objeto de la pericia es donde constan todos los puntos a tratar por el perito; y por ende delimita su campo de actuación.

En lo que respecta al análisis de campo (estudio de los expedientes en los juzgados), pudimos constatar algunos informes que se realizaron sin cumplir las formalidades exigidas, en lo que tiene relación a la estructura que compone el informe pericial. Asimismo se observó que los mismos no tenían una terminología jurídica apropiada. Los contadores partidores

simplemente confeccionaron los dictámenes con contenido contable, informando al juez sobre el desarrollo de la pericia solicitada; mostrando desconocimiento de las formalidades que existen al respecto.

Por lo tanto concluimos, que la teoría ofrece un modelo técnico y formal para la redacción de los informes, pero en la realidad de acuerdo a las particularidades del caso y a la experiencia del perito; éste elabora muchas veces sus informes sin observar en ellos las formalidades exigidas al respecto.

Sin embargo, basándonos en las observaciones de los expedientes podemos afirmar, que muchos peritos con experiencia y formación adecuada, aplican la terminología jurídica apropiada siguiendo las formalidades que exige dicha profesión, acatando los requerimientos técnicos para la elaboración de los informes.

A nuestro entender, el perito Contador Público debe complementar su formación académica con cursos, lecturas técnicas; para que lo instruyan en el lenguaje jurídico adecuado, para su correcto desempeño dentro de la órbita judicial. Ya que carece de los términos jurídicos inherentes a los procesos judiciales y legales. Estos conocimientos los adquiere a través de los cursos y talleres que venimos de mencionar.

Si bien al inscribirse al listado de peritos judiciales de la Suprema Corte de Justicia, se le exige que tenga tres años de experiencia en la profesión, esto no garantiza que tenga un conocimiento cierto sobre el asunto de la pericia. Es indudable que debe asesorarse y complementar su formación curricular para buscar la excelencia en su desempeño. Por ende, de surgir el perito de un registro que no tiene un filtro en cuanto a la especialización en la práctica pericial judicial y de un sorteo hacia el

interior del mismo, el magistrado no tiene la garantía de que este auxiliar de la justicia tenga la capacidad y la preparación para llevar a cabo el encargo judicial en forma cabal. Tal es el caso de algunos expedientes que tuvimos a la vista.

4.5 Contacto del perito con las partes involucradas

Los entrevistados comentaron al respecto, que es necesario ponerse en contacto con las partes involucradas; ya que de esta manera se podría llegar a entablar instancias de negociaciones y el proceso judicial no se tornaría tan engorroso.

En otras opiniones vertidas, los peritos alegaron que lo primero y fundamental es ponerse en contacto con los asesores de las partes involucradas, y sobre todo en aquellos expedientes complejos, donde las partes llevan años dentro del proceso judicial.

Es importante en este tema, que el perito conozca y domine los métodos existentes para la resolución de controversias, así como también que presente el perfil y las técnicas adecuadas para la aplicación de dichos métodos. “Su ejercicio requiere de seres profesionales, éticos, honestos, con sólida capacitación y conocimiento de los temas en los que se va a intervenir, flexibles, pacientes, imaginativos, persuasivos,..., entre los que no falta también el sentido del humor y el manejo certero de la palabra”.²²

Por la complejidad y amplitud de ciertos temas a tratar, la actividad pericial demanda de apoyo interdisciplinario y de un marco institucional

²² Dotta, María Cristina – Emmi, Blanca (2009), Libro teórico Actuaciones Periciales - Métodos de resoluciones de controversias.

que le brinde al perito confianza, soporte académico y respaldo para la concreción de su encargo.

Es favorable, a nuestro entender, que el perito este capacitado y preparado para detectar la solución justa y aceptable para las partes involucradas en el proceso judicial; apelando al buen relacionamiento con las partes pero sin perder de vista que deberá aplicar, en todo momento, lo que la legislación uruguaya establece.

Uno de los métodos aplicados por los peritos, para resolver controversias entre las partes, en un proceso sucesorio es la mediación.

La mediación como método alternativo para la resolución de controversias se define como: un procedimiento no adversarial, en el cual interviene una persona neutral que actúa en los casos en que el conflicto instalado no haga posible el dialogo fluido entre las partes. Siendo la tarea del mediador guiar a las partes para que puedan acordar una comunicación, que les permita facilitar la negociación, para superar el conflicto.²³

Por lo tanto, el Contador Público actuando en este ámbito, podrá tener presente dicho método de resolución de controversias y aplicarlo cuando la pericia asignada lo requiera. Siendo notorio en la práctica que, cuanto más se interiorice el perito en el caso particular, podrá obtener mejores resultados en el acercamiento entre las partes en conflicto y en la posterior adjudicación de los bienes a partir, siempre teniendo en cuenta que deberá ser imparcial y objetivo.

²³ Dotta, María Cristina – Emmi, Blanca (2009), Libro teórico Actuaciones Periciales - Métodos de resoluciones de controversias.

4.6 Establecimiento Comercial

Surgió de la mayoría de las opiniones vertidas por los peritos entrevistados, que la actuación del Contador Público debe ser **preceptiva** en todo nombramiento pericial, para la valuación de cualquier establecimiento comercial; como lo establece la ley 5.566 en sus Arts. 1 y 2.

No obstante, otros peritos comentaron, que a su entender, no siempre es necesaria y obligatoria la participación de un Contador Público cuando se debe valorar una casa de comercio. Expresando que, a lo largo de los años, han observado dentro de los expedientes, valuaciones de establecimientos comerciales realizadas por abogados, que no generaron ningún tipo de críticas.

Así mismo, comentaron situaciones particulares que se dieron en la práctica. Entre estas, un expediente, donde uno de los peritos entrevistados fue designado por el magistrado actuante; para la confección de las cuentas particionarias (formación de los lotes y propuesta de adjudicación). Entre los bienes a repartir, se encontraba una casa de comercio; la cual no fue valuada, (dentro del proceso sucesorio), por un Contador Público con título habilitante; sino por un perito valuador entendido en la materia de comercio. Observando el expediente, pudimos confirmar que claramente no se aplicó la ley 5.566.

De acuerdo a esta ley, todo nombramiento pericial que requiera la resolución de temas específicos de: compulsas de libros comerciales, de contabilidad mercantil o industrial, de liquidaciones, inventarios, rendiciones de cuenta, balances comerciales, sus anexos o cualquier

informe de carácter comercial; deberá presentar firma de Contador Público con título habilitante.

Por lo tanto, preceptivamente debe actuar en la valuación de casas de comercio, un Contador Público. Debe poseer el título habilitante así como también debe tener, a nuestro entender; comprobada experiencia, estar capacitado y especializado en el área para la cual se requiere su dictamen.

El marco teórico en materia contable para la valuación de establecimientos comerciales, confección de estados contables balances especiales e informes relacionados a presentar, es muy amplio y solamente es el Contador Público, con título habilitante, quien posee los conocimientos curriculares para el desarrollo y la elaboración de tales tareas económico-contables.

Como adelantáramos, el Contador Público, debe aplicar para la valuación de cualquier establecimiento comercial y para la confección de los informes contables que se le requieran:

- Ley 16.060 de Sociedades Comerciales.
- Decretos 103/91, 162/04, 202/04, 90/05 y 266/07.
- Marco Conceptual.
- Pronunciamiento Nº 11 del Colegio de Contadores y Economistas del Uruguay.
- Normas Internacionales de Contabilidad aplicables y de uso obligatorio en nuestro país.
- Normas Internacionales de Intermediación Financiera aplicables y de uso obligatorio en nuestro país.

Por todo lo antes expresado y basándonos en la normativa vigente al respecto, el Contador Público siempre debe ser designado en una pericia, donde se solicite dar resolución sobre temas contables y emitir posteriormente informes relacionados.

A nuestro entender, siempre debe ser preceptivo el nombramiento de un Contador Público cuando, la tarea de una pericia es la valuación de un establecimiento comercial, de acuerdo a como lo establece la ley 5.566.

Por ende, entendemos que no es materia de otros profesionales (abogados y/o escribanos); ni están especializados para juzgar y dar resolución sobre temas contables, siendo inadecuada la participación de éstos al valorar un establecimiento comercial, dado que no poseen los conocimientos curriculares para efectuarlo, ni están capacitados para aplicar la normativa existente.

Cualquier profesional que no posea el título de Contador Público, carece del entendimiento apropiado y académico en lo que respecta a la materia contable y comercial.

4.6.1 Valor llave

Surgió a lo largo de las entrevistas realizadas, información oportuna y precisa de cómo el Contador Público al ser nombrado para actuar en la valuación de un establecimiento comercial, deberá calcular su Valor llave.

Las limitantes, con la que se enfrentaron los peritos designados en estos casos son:

- procesos judiciales extensos, donde las partes llevan años sin acuerdo y ninguna opta por ceder ni aceptar los informes de los peritos actuantes,
- el establecimiento comercial no permanece funcionando al momento de la designación o no existe,
- la documentación contable para la valuación de la empresa no se encuentra a disposición, o la parte que tiene dicha documentación no la proporciona y alega no tener nada al respecto.

Basándonos en la normativa vigente en nuestro país, corresponde reconocer el valor llave (Activo intangible), de un establecimiento comercial sólo en los casos donde se produce una operación de transferencia de dicho establecimiento.

Como ya vimos, se define el valor llave como el valor actual de las **utilidades futuras** más probables. Es la expresión de beneficios futuros pagados por adelantado incorporados al precio de adquisición. Se trata de un activo intangible.

El Decreto 103/91 define a los intangibles como, “aquellos representativos de franquicias, privilegios, etc. y aquellos cuya existencia depende de su capacidad potencial de generar ganancias futuras...”.

La NIC N° 38 de Activos Intangibles, define el valor llave como un activo identificable: “es un **activo identificable**, de carácter no monetario y sin apariencia física,..., para ser arrendado a terceros o para funciones relacionadas con la administración de la entidad”.

Reconocimiento y medición de un activo intangible: Para poder reconocer en la contabilidad un activo intangible, la normativa exige que

cumpla con la definición y con los criterios de reconocimiento determinados. Es decir, un activo intangible debe ser objeto de reconocimiento como activo si y sólo sí; **es probable que los beneficios económicos futuros que se han atribuido al mismo lleguen a la empresa, y el costo del activo puede ser medido de forma fiable**. Por lo que presupone que se cumpla también el principio de empresa en marcha.

Principio de empresa en marcha: Este principio implica permanencia y proyección de la empresa en el mercado, así como también seguir operando de forma indefinida.

A su vez, el supuesto de negocio en marcha es un principio fundamental para la preparación de los estados contables y financieros de la empresa, dado que, bajo este supuesto, se considera que una entidad continuará operando en el futuro predecible sin tener la intención ni la necesidad de liquidarse.

Por lo tanto, de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables en nuestro país, los activos y pasivos se registran basándose en que la entidad podrá realizar sus activos y liquidar sus pasivos en el curso normal del negocio.

Con todo lo anteriormente expuesto, solo corresponde calcular el valor llave de un establecimiento comercial cuando:

- 1) se produzca una operación de transferencia,
- 2) sea probable que los beneficios económicos futuros sean volcados a la empresa,
- 3) el valor de dicho activo intangible pueda ser medido de forma confiable,
- 4) el supuesto de negocio en marcha se cumpla.

Sin embargo, de acuerdo a lo expresado por los peritos actuantes, en la práctica realizaron valuaciones de establecimientos comerciales y calcularon sus respectivos valores llaves, sin que estos requerimientos normativos se cumplieran. Es decir, procedieron a efectuar el cálculo del valor llave de un establecimiento comercial que al momento de valorarlo no funcionaba como empresa o no existía.

Ante estas discordancias, observamos que el Contador Público al desempeñarse como perito dentro de la órbita judicial, debe enfrentarse con casos complejos en los cuales la realidad excede a la teoría.

Por ende, a nuestro juicio, el profesional deberá tener amplia experiencia en el desempeño de la profesión, ser integro en su accionar, aceptar los encargos judiciales únicamente en aquellos casos en que los asuntos solicitados por el juez, sean de su entera competencia, implicando estar capacitado para la realización de la pericia encomendada.

Desarrollaremos a continuación, distintos expedientes y las formas que los contadores partidores calcularon el valor llave de un establecimiento comercial, según la información recogida en nuestro análisis de campo.

A): Entre los bienes que conformaban la masa hereditaria del fallecido, existía un establecimiento comercial; empresa del rubro comercial, actividad: venta de bebidas alcohólicas.

En este expediente, las partes solicitan al juez el nombramiento de un perito valuador, para que realice la valuación del establecimiento comercial.

El perito designado por el juez, Contador Público, al involucrarse con el caso se encuentra con que el establecimiento comercial ya no seguía funcionando, y que la actividad de la empresa consistía en la venta de bebidas alcohólicas a domicilio “Delivery”.

Dada la actividad informal que desarrollaba la empresa; no poseía un lugar físico constituido, las ventas se realizaban sin la facturación correspondiente y el negocio era manejado por su dueño; el perito actuante solicitó al juez, que se le proporcionarán las boletas y/o facturas de las compras reales, del último periodo que permaneció funcionando la empresa.

Con dicha documentación, el Contador Público determinó las existencias de los bienes de cambio y su valor. Al monto calculado, le aplica un porcentaje de utilidad para obtener de esta manera el valor llave del establecimiento comercial que debería integrar el acervo sucesorio.

De esta manera, el perito calculó al valor llave de la empresa que no permanecía en actividad, ya que el dueño que la administraba era el fallecido. Para el cálculo del monto de dicho activo intangible, el perito utilizó supuestos simplificadores; como por ejemplo, que la empresa no tenía ningún gasto asociado para funcionar, que las ventas de las bebidas las realizaba el dueño en su vehículo propio.

Una vez concluida la labor encomendada por el juez, el perito confeccionó el informe con el contenido de la pericia realizada, la que fue aceptada por las partes.

B): Dentro de los bienes que conformaban el patrimonio de la masa hereditaria del fallecido, se hallaba un establecimiento comercial; el

mismo constituía una empresa del giro comercia, dedicada a la venta de vestimenta en local comercial.

El Contador Público, es designado como perito valuador por el magistrado para valuar dicho establecimiento comercial, ya que las partes no aceptaron la valuación de sus asesores, y además pretendían enajenarlo.

El perito involucrado, al ponerse en contacto con el expediente de la sucesión, observa que en el mismo se encontraba adjunto el Estado de Situación Patrimonial de la empresa. Dicho Estado de Situación Patrimonial había sido confeccionado por el Contador Público responsable de conducir la contabilidad de la empresa.

Para realizar el cálculo del valor llave del establecimiento comercial, el perito opta por actualizar el Estado de Situación Patrimonial adjunto en el expediente judicial; aplicando la ley 14.500, dicha actualización la realizó sobre los montos de las cuentas de activo, pasivo y patrimonio de la empresa efectuándolas a la fecha que le fue solicitada la pericia judicial; ya que la empresa permanecía funcionando.

Actualizado el Estado de Situación Patrimonial el Contador Público calcula el valor llave de la empresa.

Con los datos calculados confeccionó el informe final con el contenido hallado en la realización de la pericia, aceptado por las partes.

C): En el caso estudiado de una partición encontramos que entre los bienes gananciales a repartir se encontraba un establecimiento comercial, empresa del giro comercial; actividad: venta de artículos de bazar en local comercial.

En dicha empresa uno de sus dueños se desempeñaba como administrador, y al momento de la separación conyugal las partes no lograron acordar su valor.

Es entonces que el juez nombra un Contador Público como perito valuador, para que determine dicho valor, con la particularidad que el establecimiento en cuestión, a la fecha de la pericia no existía, y además una de las partes involucradas (administrador de la empresa), solicitaba ante el juez compensaciones por sueldos impagos.

El Contador Público elevó su informe en tiempo y forma, al mismo se le interpuso recurso, elevándolo al tribunal de Apelaciones y éste dispuso que se hicieran las aclaraciones solicitadas por las partes. Pero el Contador que elevó dicho informe presentó la renuncia, a raíz de esto.

En consecuencia, y estando las partes de acuerdo, se le solicitó a la Facultad de Ciencias Económicas y Administración, la designación de un técnico para que finalice la labor del anterior, de acuerdo a un convenio que existe entre la Facultad y la Suprema Corte de Justicia. El Contador designado por la Universidad, al no poder realizar las ampliaciones y aclaraciones solicitadas por su contenido, debió realizar un nuevo peritaje que las partes aceptaron.

Dado el cúmulo de información parcial e incompleta, que impedían al perito Contador emitir una opinión sobre el valor del establecimiento comercial a determinada fecha, se utilizó un método alternativo, donde ambas partes accedieron a designar un Contador de su confianza, como su representante técnico.

El perito Contador asignado a la pericia trabajó en base a los informes presentados por éstos a una fecha determinada en la cual se tenía mayor

información al respecto, y se acordaron determinados tópicos que éstos deberían profundizar y de qué forma hacerlo, para poder comparar resultados.

Luego, el perito designado analizó los informes de cada Contador, ítem a ítem como se había acordado anteriormente, y de acuerdo a su experiencia y con la colaboración de dos colegas elaboró el Estado de Situación Patrimonial para determinar el Patrimonio neto a la fecha establecida. Informó que era imposible realizar un estudio contable para establecer la evolución del comercio ganancial en determinado periodo, así como determinar numéricamente pérdidas o ganancias, dado que el administrador del establecimiento comercial no proporcionó los elementos contables mínimos requeridos. En cambio expresó que la desaparición o cambio de giro del negocio, obedeció a decisiones de su administrador, que en ese momento era una de las partes litigantes.

El perito actuante, se planteó la disyuntiva de si correspondía o no calcular el valor llave del establecimiento comercial que ya no existía. Por lo cual recurrió al catedrático de Contabilidades Especiales de la Facultad de Ciencias Económicas, para establecer si corresponde o no, incluir el intangible “valor llave”, a los efectos de cuantificar el patrimonio neto de un establecimiento comercial, que no existía a la fecha de la pericia. Era necesaria tal valuación dado que el establecimiento comercial formaba parte de los bienes gananciales a repartir, y a su vez una de las partes reclamaba, a la otra, recompensas por su trabajo en el mismo.

La fundamentación académica en este caso puntual fue, que el cálculo del valor llave correspondía, dado que la casa de comercio debía ser valuada en la fecha que funcionaba como tal. Teniendo que remitirse a

periodos pasados, se confeccionó el Estado de Situación Patrimonial, donde se expresó al valor llave de dicho establecimiento comercial.

Luego de presentado el informe, éste fue objeto de recursos y aún hoy las partes no se han puesto de acuerdo en, por ejemplo, como actualizar los valores de este informe, o en compensaciones y recompensas.

Por todo lo antes expuesto, el perito valuador calcula el valor llave del establecimiento comercial, que no permanece en marcha, esto contradice lo establecido en el Marco Conceptual y en la normativa de aplicación para el reconocimiento y medición de tal valor.

Este expediente lo detallamos ya que la partición, forma parte del proceso sucesorio y de la sociedad conyugal, ya que al fallecer uno de los cónyuges pone fin a la sociedad conyugal.

4.6.2 Inventarios

De las entrevistas realizadas, surgen las siguientes coincidencias que se dieron en el proceso a propósito del inventario solemne: al momento que el Juez le asigna el encargo al perito partidor, el inventario ya se encontraba valorizado y aprobado por las partes, es por ende que el contador partidor sólo realiza el proyecto de partición, y lo presenta ante el Juez.

Pero cuando dentro del inventario solemne se encuentra un establecimiento comercial, el Juez solicita al perito el encargo de valorarlo y de realizar el proyecto de partición; es en esta situación que el perito actúa como perito valuador y contador partidor.

Además, si las partes no estuvieran de acuerdo con la valorización del establecimiento comercial, es aquí donde se puede calcular el valor llave.

4.7 Bienes en el Exterior

De información aportada por los profesionales entrevistados, surgió un expediente, en el que dentro del inventario solemne existía un inmueble en el exterior (Argentina). Los sucesores del difunto, su cónyuge y un hijo, no lograban acordar sobre la valorización del mismo.

El juez solicitó entonces, la valorización de dicho inmueble a un perito. Este último, a su vez, pidió una tasación en Argentina, por un tasador de ese país, la que fue aceptada por las partes.

En consideración al Art 4 de la convención internacional sobre domicilio de las personas físicas, firmado en Montevideo en 1979, y en Argentina el Art 163 de la ley 23.515 respecto a los bienes, se rige por la ley del primer domicilio conyugal. El perito actuante tomó como domicilio matrimonial Uruguay, para realizar la disolución conyugal.

Luego de realizada ésta, la mitad del inmueble ingresó a la masa hereditaria. Posteriormente se realizó el proyecto de partición, y aceptado el mismo, se procedió a la adjudicación de los lotes.

Según Vaz Ferreira la partición de los bienes gananciales se rige por una única ley, o sea por la misma ley que rigió la sociedad conyugal y que dio causa a la indivisión post comunitaria. Se funda principalmente en la imposibilidad de independizar las reglas de la partición de las que rigieron la extinguida sociedad conyugal por la muerte.

4.8 Bienes en nuestro país pertenecientes a un extranjero sin residencia

Al analizar el expediente de una sucesión, de un extranjero no residente, con bienes en nuestro país, nos encontramos que en la misma se adjuntaba la protocolización de otra sucesión abierta y terminada en la República de Argentina.

Al ponernos en contacto con el perito actuante en Uruguay nos detalló, el por que se debió abrir una nueva sucesión en nuestro país.

A continuación se realizará una exposición de los hechos ocurridos que dieron origen a la apertura judicial de la sucesión en Uruguay (narrados por el abogado actuante y perito designado en nuestra República):

Un no residente fallece, los herederos abrieron la sucesión en su país residente (Argentina), dentro de su inventario solemne, se encontró acciones nominativas de una sociedad anónima uruguaya (La sociedad anónima dueña de un inmueble).

Al terminar la sucesión en Argentina, los herederos se ponen en contacto con los representantes de la Sociedad Anónima en Uruguay, se les presentó dicha sucesión, solicitándoles el pasaje de las acciones a nombre del heredero que se le adjudicó las acciones.

Los Directores de dicha sociedad, realizaron una Asamblea Extraordinaria de accionistas, con el Abogado de la sociedad para comunicar lo solicitado por el heredero, los accionistas aprobaron por mayoría el valor de dichas acciones y la compra de las mismas. Lo que se aprobó por los accionistas, se le comunicó al representante legal del heredero en nuestro

país, quien realizó las gestiones pertinentes con sus clientes y le contestó al abogado de la sociedad que la intención de dicho heredero era quedarse con las acciones.

Los Directores solicitaron la apertura de la sucesión en Uruguay, al abogado actuante por el heredero en nuestro país, se realizó la apertura de la sucesión en nuestro país, adjuntando la sucesión efectuada en Argentina,

El Juez solicitó el encargo de valuar las acciones y realizar el proyecto de partición junto con el de adjudicación a un perito, siendo aceptado por el heredero.

Desde ese momento los Directores de la Sociedad Anónima, reconocieron como accionista al heredero, pasando a nombre del mismo dichas acciones.

4.9 Casos particulares nombrados por los peritos entrevistados

4.9.1 Administración de Fondos de Ahorros Previsionales

Las Administradoras de Fondos de Ahorros Previsionales (AFAP), están reguladas en nuestro derecho por las leyes 16.713 y 17.445.

El sistema previsional que se crea, se basa en un régimen mixto que recibe las contribuciones y otorga las prestaciones en forma combinada, una parte por el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y otra por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

El tramo de ahorro individual, genera para el trabajador una cuenta en una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, que es propiedad

del trabajador, es inembargable por ley y se puede heredar como cualquier otro bien.

De acuerdo a la ley 17.445 cuando una persona fallece y no deja beneficiarios de pensión (como hijos menores, esposo/a o padres dependientes), **el saldo de la cuenta de ahorro pasa a integrar los bienes del fallecido en el proceso sucesorio.** Dicho de otra forma, el saldo de esa cuenta, lo recibirán los herederos.

El único requisito para cobrar este dinero, es esperar el transcurso de un año a partir del fallecimiento del afiliado. Este tiempo se otorga como plazo ante la posible existencia de beneficiarios, y/o reclamo de otros herederos. Este dinero se cobra en un sólo pago y en efectivo.

La información otorgada por el perito entrevistado, respecto de las Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, nos detalló un expediente, donde falleció un joven, que tenía cuenta de ahorro individual. Sus padres que eran sus sucesores, estaban divorciados. Se abre la sucesión y las partes no se ponen de acuerdo en la partición y el juez realiza un encargo a un perito partidador. Se selecciona un Contador Público solicitado por las partes, que realiza el proyecto de participación y en cuanto a la cuenta de ahorro provisional; pide que se le den dos cheques por partes iguales para cada uno de los sucesores. Los sucesores aceptan el proyecto y se adjudican los lotes.

4.9.2 Donaciones

Al estudiar los expedientes, nos surgió como interrogante, ¿cuánto tiempo debe transcurrir, para que una donación sea realmente de la persona que la obtuvo? Dicha pregunta se le realizó a un perito y a un juez. El perito

expresó que no había al respecto ninguna legislación sobre el tema, ya que de existir donaciones realizadas por el causante en vida o previo a su ausencia, las mismas se deben sumar a la masa hereditaria (acervo imaginario), para calcular las rigurosas de cada heredero. Mientras que el juez contestó, que en primera instancia, se toma el informe realizado por el profesional designado, aclarando que si las partes no aceptaran dicho informe, entonces, él deberá solicitar otras diligencias. Muchas veces ha sucedido que al tratarse de donaciones a instituciones benéficas, los herederos pueden estar de acuerdo en no reclamar su devolución a la masa hereditaria.

4.9.3 Persona Jurídica está en concurso y la persona física propietaria de la Persona Jurídica fallece

Esta situación según el perito entrevistado, está contemplada en la ley 18.387 “Declaración judicial del concurso y reorganización empresarial”, en la cual, la declaración judicial de concurso, procede de cualquier deudor persona física que realice actividad empresarial, o persona civil o comercial, que se encuentre en estado de insolvencia.

Procede el concurso de la herencia del deudor fallecido, cuando la herencia hubiera sido aceptada a beneficio de inventario, o cuando hubiera sido declarada en concurso y que falleciera durante la tramitación del mismo. El concurso seguirá de pleno derecho como concurso de herencia, sin retrotraer las actuaciones. El patrimonio del deudor lo componen los bienes, derechos propios y gananciales cuya administración le correspondieron por ley o por capitulaciones matrimoniales.

Además si una persona fallece y se encuentra en un proceso de Concurso judicial, se deberá analizar en qué calidad estaba dicha persona frente al proceso; es decir, si era deudor declarado insolvente o si era un acreedor, y el contador partidor tomará como contingente, los derechos u obligaciones del difunto. Es decir, si fuese deudor insolvente, se deberá formar un lote, para hacer frente a las posibles obligaciones que generará un derecho contingente, o repartir cuando efectivamente se concretare.

4.9.4 Derecho de autor

Una de las particularidades que surgió de las entrevistas con los peritos; fue el tema del Derecho de autor, y como éste, debe ser, tratado en caso de fallecer una persona que se dedica a la producción intelectual, científica o artística.

De acuerdo a la legislación uruguaya, aplicando la ley 9.739 de Propiedad Literaria y Artística, el autor conserva su derecho de propiedad durante toda su vida, y sus herederos o legatarios por el término de cuarenta años, a partir del deceso de causante.

Cuando se trate de obras póstumas, el derecho de los herederos o legatarios, durará cuarenta años a partir del momento del fallecimiento del autor.

Si la obra no fuere publicada, representada, ejecutada o exhibida, dentro de los diez años a contar de la fecha de fallecimiento de autor, caerá en el dominio público.

CAPÍTULO V

5 CONCLUSIONES GENERALES

El desarrollo de este trabajo monográfico nos permitió, concluir que es poco frecuente la participación del Contador Público actuando como perito en las sucesiones judiciales. Siendo requerida su actuación principalmente en los casos donde el encargo judicial implica la valuación de un establecimiento comercial, en coincidencia con lo que establece la normativa vigente.

Así mismo, permitió entender, que como futuros profesionales, nos veremos enfrentados a diversas situaciones donde la realidad supera ampliamente el marco teórico existente.

Las autoras de este trabajo no hemos sido autorizadas a identificar a los Contadores Públicos que participaron de nuestra encuesta. No obstante hemos percibido, como venimos de comentar en los capítulos anteriores, una gran disparidad en la performance de los mismos en el ámbito judicial. Esto tiene que ver directamente con la hipótesis de nuestro trabajo: el trabajo del Contador Público como perito en las sucesiones judiciales se suele apartar del marco teórico que lo regula.

Los apartamientos observados, han sido a nuestro juicio, causados siempre por la falta de conocimientos y experiencia adecuada, así como por falta de responsabilidad directa frente a la aceptación de un encargo judicial en que el nombrado no estaba capacitado para llevar a cabo en forma profesional y responsable.

Cualquier Contador Público que decida participar como auxiliar de justicia y en particular como perito en sucesiones judiciales, deberá poseer experiencia cierta, ampliar sus conocimientos jurídicos e interdisciplinarios; apelando a la capacitación permanente y a la especialización, lo que dará seriedad y prestigio a su desempeño.

A nuestro entender, el ejercicio de la profesión en este ámbito, así como en cualquier otro, requiere de profesionales honestos, éticos, íntegros, objetivos, elocuentes, que apunten al cumplimiento del marco institucional obligatorio.

Así mismo es importante, que ante los conflictos planteados por las partes involucradas, el perito esté preparado y tenga la voluntad de recurrir a la aplicación de métodos de resolución de controversias, como lo es la mediación, ayudando a las partes a obtener un acuerdo.

En muchos casos, hemos observado al perito actuar con falta de excelencia profesional en cuanto a los métodos utilizados para cumplir con el encargo judicial, apartándose del marco teórico que hemos desarrollado en este trabajo. Se pudo observar falta de *competencia (formación permanente)*, la que implica la actualización en todos los aspectos, tanto en el área del conocimiento y la deontología como incluso el que refiere a instrumentos tecnológicos indispensables, que habiliten al profesional a resolver los problemas complejos de su tiempo, en especial para el perito los temas relacionados a elementos nuevos que surgen como la calidad hereditaria de los ahorros previsionales, que no existían cuando se desarrollaron las leyes que se aplican en las sucesiones. Al profesional se le requiere por su capacidad especialmente calificada, en aras del interés público y el bien común, por lo cual es indispensable su

formación permanente. No todos los Contadores Públicos entrevistados demostraron su interés por la misma.

Asimismo en este trabajo es indispensable otro valor relacionado a la labor de los auxiliares de la justicia: la *vocación de servicio*. Es un servicio altruista a la sociedad con el fin de que los otros vivan y se desarrollen mejor. Permite focalizar la tarea profesional en el problema planteado, más allá de cualquier recompensa. No es aceptable que los Contadores Públicos manifiesten que se inscriben en el registro de peritos y aceptan trabajos para los que no están capacitados por intereses personales.

Este profesional debe trabajar con justicia y equidad y tomar en cuenta las repercusiones de las acciones y decisiones involucradas en la intervención profesional.

Y como corolario tener un gran respeto por el orden jurídico. Implica actuar de acuerdo con las reglas del ordenamiento jurídico. Cuando la convicción personal o el interés de los involucrados indiquen que alguna norma jurídica es injusta o inadecuada, es dable recurrir a las vías que el propio ordenamiento prevé para su revisión, inaplicación o anulación.

Es principalmente sensible el tema de las sucesiones donde las partes suelen estar padeciendo la pérdida del fallecido de distintos modos, la que muy a menudo afecta gravemente los lazos fraternales. Por ello el lograr transitar la partición con armonía, generando encuentros y mediando en las dificultades de entendimiento entre los herederos es muy importante. Para todo ello el Contador Público debe tener una gran conciencia de la contribución de su trabajo al bien común, así como la responsabilidad de lograr mediante el ejercicio de su profesión una sociedad más justa y más equitativa.

ANEXO 1

PREGUNTAS REALIZADAS A LOS PERITOS

1. ¿Qué lo motivó a elegir desarrollar esta tarea?
2. ¿En qué facultad obtuvo el título de Contador Público?
3. ¿Cuántos años de experiencia lo avalan en su desempeño como perito?
4. ¿Tuvo alguna capacitación extracurricular para ser perito?
En caso afirmativo; ¿le fue de utilidad?
5. ¿Cuándo se lo designa como perito judicial, que elementos toma en consideración para rechazar el encargo?
6. ¿Para usted el lenguaje jurídico representó un obstáculo al redactar el informe solicitado?
De ser así, ¿Cómo lo resolvió? ¿Necesito apoyo adicional? Por ejemplo: otros colegas, trabajos anteriores, bibliografía al respecto.
7. En el caso, que usted este desempeñando la tarea pericial:
 - Según el informe solicitado, ¿cuál es la primera información que releva?,
 - ¿En qué aspectos del expediente centra más su atención?
 - ¿Se basa en lo que surge del expediente o considera necesario tener contacto con las partes?
 - De las designaciones en las que actuó, ¿qué informes le fueron solicitados con más frecuencia?
8. ¿Algún docente fue un referente para usted, al desempeñar esta tarea?
9. Frente, a un caso donde existe establecimiento comercial, la solución teórica se opuso a la práctica.

10. Dada su experiencia como perito, ¿Usted cree que debería ser preceptiva la actuación del Contador Público en los casos que existe un establecimiento comercial?
11. ¿Cree que la facultad proporciona el sustento teórico adecuado para desempeñarse como perito?
12. En su función, ¿le fue necesario en alguna oportunidad acudir a la cátedra de Actuaciones Periciales; con el fin de profundizar o realizar alguna consulta sobre un determinado tema?
13. ¿Considera que en la actuación del Contador Público como perito dentro de las sucesiones, existe normativa suficiente al respecto?

ANEXO 2

INFORMACIÓN SOBRE LOS PERITOS ENTREVISTADOS

Los Contadores Públicos entrevistados, componen la lista de peritos emitida y actualizada al 2010, por la Suprema Corte de Justicia.

Todos ellos presentan comprobada experiencia en el ejercicio de la profesión, así como también, en el accionar judicial como peritos y síndicos interventores. Están incorporados en la lista de peritos con grado 1 y 2; lo que indica la larga trayectoria y experiencia de dichos profesionales en el ámbito judicial, el prestigio adquirido y la confiabilidad de las tareas realizadas.

Las coincidencias más relevantes en la trayectoria de los peritos son:

- Egresados de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la Universidad de la República,
- Realización de cursos complementarios de capacitación permanente,
- Periodos prolongados de labor ininterrumpida en la órbita judicial actuando como peritos y como síndicos interventores,
- Miembros del Colegio de Contadores Economistas y Administradores del Uruguay.

A su vez algunos de estos peritos se destacan por ser:

- Contadores reconocidos por la Asociación Uruguaya de Peritos (AUPE),
- Docentes de grado, tanto en la Facultad pública como en las privadas.

BIBLIOGRAFÍA

- Código Civil anotado y concordado por los Dres. Enrique Arezo Píriz y Gustavo Ordoqui Castilla. 2ª. Edición Actualizada. Ed. Universidad 1995.
- Código General del Proceso -Ley 15.982, Cap. II, Arts. 407 a 427.
- Ley 5.566 del año 1917.
- Ley 12.802 del año 1960.
- Ley 15.855 de marzo de 1987 (sustituye determinados artículos del Código Civil).
- Ley 16.081 de octubre de 1989 y modificativas, (establece modificaciones al Código Civil).
- Ley 17.703 de octubre de 2003 (Fideicomiso sucesorio).
- Ley 18.246 de diciembre de 2007 (Unión Concubinaría).
- Ley 17.445 de diciembre de 2001 (Ahorro previsional).
- Ley 16.713 de setiembre de 1995 (Seguridad social).
- Ley 9.739 de diciembre de 1937 (Propiedad literaria y artística).
- Código de la Niñez y la Adolescencia – Ley 17.893 de setiembre de 2004 y su modificativa Ley 18.590 de setiembre de 2009.
- Nicolliello, N. (1995). Diccionario Jurídico, Montevideo, BdeF.
- Carozzi, E. (2010) “Manual de Derecho Sucesorio”.
- Vaz Ferreira, E. “Tratado de las Sucesiones” Ed. Barreiro, 1975-84; “Tratado de las Particiones y la Partición” T: I al IIV.

- Rivero de Arhancet, M. (2011) Lecciones de Derecho Sucesorio, 1ª Ed. Montevideo: FCU.
- Arezo Piriz, E. (1987) "Porción Conyugal" AEU, Montevideo.
- Schwartz, J. (1993) "El Establecimiento Comercial". Montevideo, FCU.
- Bugallo Montaña, B. (2000), "Manual Básico de Derecho de la Empresa", Montevideo, FCU.
- Material del Curso y trabajos monográficos disponibles en biblioteca de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la UdelaR.
- Estefanell, C. (2009): "Manual Práctico para Contadores Públicos".
- Tomos Teóricos del Curso Actuaciones Periciales de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la Universidad de la Republica, curso 2010.
- Tomos Teóricos del Curso Metodología de la Investigación de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la Universidad de la Republica, curso 2009.
- Código de Ética y Conducta de las Profesiones de Economía, Administración y Contabilidad Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, (2009).